



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I.V.A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 110 pesetas :—: De años anteriores: 220 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1997	Miércoles 31 de diciembre	Número 249

DIPUTACION PROVINCIAL

INTERVENCION

Aprobado por esta Corporación Provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 1997, el Presupuesto General Consolidado para 1998, por un importe nivelado de gastos e ingresos de trece mil trescientos treinta y siete millones de pesetas (13.337.000.000 de pesetas), queda expuesto al público el expediente en la Intervención General de esta Diputación Provincial, por término de quince días hábiles a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de posibles reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril.

Las características de los préstamos, a concertar con las Entidades Financieras que se determinen, incluidos en el capítulo 9.º de Ingresos de este Presupuesto, serán vigentes en el momento de su contratación.

Burgos, 30 de diciembre de 1997. – El Presidente, Vicente Orden Vigará.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

SALAS DE LOS INFANTES

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Don Javier R. Díez Moro, Juez de Primera Instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de jurisdicción voluntaria número 112/97, sobre declaración de herederos del fallecido don Andrés Covarrubias Hortigüela, quien falleció en Burgos, el 20 de octubre de 1995, en estado de viudo, sin descendencia y no habiendo otorgado testamento y habiéndole premuerto sus padres don Manuel Covarrubias y doña Martina Hortigüela.

Que por sus sobrinas doña Alicia, doña Vicenta, doña Saturnina y doña María Soledad Cendrero Santamaría, se ha solicitado sean declaradas herederas de los bienes de reserva troncal

de la que fuera esposa del causante doña María Cendrero Portugal.

Por el presente se llama, conforme al artículo 984 de la L. E. Civil, a todos aquellos que se crean con igual o mejor derecho, para que puedan reclamarlo ante este Juzgado, compareciendo dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente.

Y para que conste y sirva de publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado, Juzgado de Paz de Contreras, como lugar en que tenía el causante su domicilio en el momento de fallecer, y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido el presente en Salas de los Infantes, a 27 de noviembre de 1997. – El Juez, Javier R. Díez Moro. – El Secretario (ilegible).

11086.-3.800

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

Autos núm. D-560/97.

Don Felipe Domínguez Herrero, Secretario de lo Social número dos de los de Burgos y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de don Rubén Provedo Santamartina, contra Fondo de Garantía Salarial y Taselburg, Sociedad Limitada, en reclamación por cantidad, registrado con el número D-560/97, se ha acordado citar a Taselburg, S. L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 13-1-1998, a las 10,50 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación, y, en su caso, juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número dos, sito en la calle San Pablo, 12-A, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Taselburg, S. L., se expide la presente cédula para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Burgos, a 9 de diciembre de 1997. – El Secretario Judicial, Felipe Domínguez Herrero.

11221.-3.000

Autos núm. D-704/97.

Don Felipe Domínguez Herrero, Secretario de lo Social número dos de los de Burgos y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de don Angel Rodríguez Borobio y don José Manuel Val González, contra Fondo de Garantía Salarial y Pulidos y Afilados Castellanos, S. L., en reclamación por despidos y extinción de contrato, registrado con el número D-704/97, se ha acordado citar a Pulidos y Afilados Castellanos, S. L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 5-1-1998, a las 12,10 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación, y, en su caso, juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número dos, sito en la calle San Pablo, 12-A, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Pulidos y Afilados Castellanos, S. L., se expide la presente cédula para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Burgos, a 9 de diciembre de 1997. - El Secretario Judicial, Felipe Domínguez Herrero.

11223.-3.000

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Aranda de Duero

INTERVENCION

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 1997, aprobó los expedientes de modificación de crédito números 14, 15 y 16 del presupuesto general.

Los citados expedientes se consideran definitivamente aprobados, al haber permanecido expuestos al público, a efectos de reclamaciones, mediante anuncio insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 236, de fecha 11 de diciembre del corriente, por espacio de quince días, sin que en dicho plazo se haya presentado contra el mismo reclamación alguna.

A los efectos previstos en los artículos 150 y 158 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el resumen por capítulos de gastos e ingresos, una vez incorporados los créditos de este expediente, quedan de la siguiente forma:

GASTOS

1. Gastos de personal, 982.707.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y servicios, 858.927.948 pesetas.

3. Gastos financieros, 138.009.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 46.716.250 pesetas.
6. Inversiones reales, 734.180.440 pesetas.
7. Transferencias de capital, 17.000.000 de pesetas.
8. Activos financieros, 6.000.000 de pesetas.
9. Pasivos financieros, 151.139.000 pesetas.

Total gastos: 2.934.679.638 pesetas.

INGRESOS

1. Impuestos directos, 858.751.000 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 50.000.000 de pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 526.921.941 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 739.366.257 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 12.500.000 pesetas.
7. Transferencias de capital, 249.524.079 pesetas.

8. Activos financieros, 350.502.039 pesetas.

9. Pasivos financieros, 147.114.322 pesetas.

Total ingresos: 2.934.679.638 pesetas.

Aranda de Duero, a 30 de diciembre de 1997. - El Alcalde, Francisco Javier Arecha Roldán.

11230.-3.000

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesiones celebradas el 29 de octubre de 1997 y 19 de noviembre de 1997, acordó aprobar la modificación de las siguientes Ordenanzas para el ejercicio 1998, que se reseñan a continuación:

IMPUESTOS:

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

TASAS:

TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

TASA DE EXTINCION DE INCENDIOS

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS

PRECIOS PUBLICOS:

PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO Y EVACUACION DE AGUAS

PRECIO PUBLICO POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS

PRECIO PUBLICO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA

ORDENANZA SOBRE NORMAS GENERALES DE LOS PRECIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se publica en este Boletín el texto íntegro de las Ordenanzas citadas.

Aranda de Duero, a 30 de diciembre de 1997. - El Alcalde, Francisco Javier Arecha Roldán.

11148.-3.000

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

CAPITULO I: DISPOSICION GENERAL.

ARTICULO 1.º - De acuerdo con lo previsto en los artículos 61 a 78, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles

CAPITULO II: NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2.º - El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, sitos en el término municipal o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados y grava el valor de los referidos inmuebles.

ARTICULO 3.º - A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiendo por tales:

1. - Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente situados no pertenezca al dueño de la construcción y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos.

2. - Las obras de urbanización y mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos de aire libre, los campos o instalaciones par la práctica del deporte, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3. - Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

ARTICULO 4.º – A efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos, conforme a lo dispuesto en la letra a), del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos o instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formará parte indisociable del valor de éstos.

CAPITULO III: EXENCIONES.

ARTICULO 5.º – Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma, de la Diputación Provincial y del Ayuntamiento, y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios; asimismo, las carreteras, que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean propiedad del Ayuntamiento, a efectos de uso o servicio público, así como los comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismo oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa o individualizadamente monumentos o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales 1ª, 2ª y 5ª, de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ello, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitios en el Municipio sea inferior a 100.000 pesetas, sin perjuicio de las actualizaciones que para cada ejercicio establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

l) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.

CAPITULO IV: SUJETO PASIVO.

ARTICULO 6.º – Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

CAPITULO V: BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 7.º –

1. - La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. - Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

ARTICULO 8.º –

1. - El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. - Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. - Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

ARTICULO 9.º –

1. - El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. - El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando el interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o parciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas, se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o parcelas existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisoluble de su valor y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquéllos que sustenten producciones forestales, se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa herbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación dificulte el conocimiento de rentas reales o parciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrícos y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3. - El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

ARTICULO 10. - Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 7.º, se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos en los términos previstos en los artículos 11, 12 y 13 de la presente Ordenanza, respectivamente.

ARTICULO 11. -

1. - La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 8.º y 9.º.

2. - A tal fin, se realizará, previamente, una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes, que será publicada por medio de edictos. De no producirse variación de naturaleza del suelo, no se precisará dicha nueva delimitación. En todo caso, los actos económico-administrativos sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

3. - Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, se elaborarán las correspondientes ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales. En todo caso, estas ponencias se ajustarán a las directrices para la coordinación nacional de valores.

4. - Las ponencias serán publicadas por edictos dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efectos los valores catastrales resultantes de las mismas, y serán recurribles en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

El anuncio de exposición de las mismas deberá efectuarse en el «Boletín Oficial» de la provincia.

5. - A partir de la publicación de las Ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto dichos valores, pudiendo ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

6. - Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

ARTICULO 12. -

1. - Los valores catastrales se modificarán, de oficio o a instancias del Ayuntamiento, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

2. - Tal modificación requerirá inexcusablemente la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos previstos en el apartado 3 del artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.

3. - Una vez elaboradas las Ponencias, se seguirán los trámites y procedimiento regulados en los apartados 4 y 5 del artículo anterior.

CAPITULO VI: CUOTA, DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

ARTICULO 13. -

1. - El tipo de gravamen impuesto aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,465%.

2. - El tipo de gravamen del impuesto aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,70%.

ARTICULO 14. -

1. - Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del Impuesto, los inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes su inmovilización.

El beneficio deberá ser solicitado por la parte interesada, acreditando los extremos que se precisen par su concesión.

2. - El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del de terminación de las obras.

3. - En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior, no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización o de construcción.

ARTICULO 15. -

1. - El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

2. - El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. - Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar.

ARTICULO 16. - En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 2.º y 6.º de esta Ordenanza, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO VII: GESTION.

ARTICULO 17. -

1. - El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo, que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente por los de naturaleza rústica y urbana. Dicho padrón estará a disposición del público en la oficinas municipales.

2. - En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta dentro del plazo de treinta días.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, formalizándolas dentro del plazo de treinta días siguientes a que se produzca la variación.

3. - La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en el Catastro, resultantes de revisiones catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del Padrón del Impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en el Catastro, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

ARTICULO 18. -

1. - La elaboración de las Ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del Impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, a través del convenio de colaboración establecido con el Ayuntamiento, sin perjuicio de la superior coordinación de valores que ejercerá el mencionado Centro.

2. - La liquidación y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento, y comprenderá las funciones de concesión y designación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones requerirá, en todo caso, informe previo del Centro de Gestión catastral y Cooperación Tributaria.

3. - La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, salvo que en esta fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

11149.-39.900

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

ARTICULO 1.º: APLICACION.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán las cuotas fijadas en el apartado 1, del artículo 96, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

ARTICULO 2.º: CARACTER DEL IMPUESTO.

1. - El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. - Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. - No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido declarados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras, limitadas a los de esta naturaleza.

ARTICULO 3.º: EXENCIONES.

1. - Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la Defensa Nacional o a la Seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgado por el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. - Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f), del apartado 1, del presente artículo, los interesados deberán instar a su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarado ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

ARTICULO 4.º: SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 5.º: CUOTAS TRIBUTARIAS.

1. - Las cuotas tributarias fijadas en el artículo 96, punto primero de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incrementan en el coeficiente del 1,33.

2. - Una vez aplicado dicho coeficiente, las cuotas resultantes serán las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO

CUOTA PTAS.

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales.....	2.795
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	7.545
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	15.920
De más de 16 caballos fiscales.....	19.830

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	18.435
De 21 a 50 plazas	26.255
De más de 50 plazas	32.820

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	9.360
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	18.435
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	26.255
De más de 9.999 Kg. de carga útil	32.820

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	3.910
De 16 a 25 caballos fiscales	6.145
De más de 25 caballos fiscales	18.435

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	3.910
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	6.145
De más de 2.999 Kg. de carga útil	18.435

F) OTROS VEHICULOS:

Ciclomotores	980
Motocicletas hasta 125 c.c.	980
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.675
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	3.355
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	6.705
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	13.410

ARTICULO 6.º: PERIODO IMPOSITIVO.

1. - El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos

En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. - El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. - El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

ARTICULO 7.º: PAGO DE IMPUESTO.

1. - El pago del impuesto se realizará mediante autoliquidaciones para las altas del ejercicio y mediante impresos-documentos de ingreso para los que provienen del padrón anual del impuesto

2. - El pago del impuesto se acreditará mediante certificación expedida por la Intervención de Fondos del Ayuntamiento.

ARTICULO 8.º: GESTION DEL IMPUESTO.

1. - En el supuesto de primeras matriculaciones por adquisición de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma, se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del Sujeto Pasivo

2. - Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación es provisional, en tanto que, por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. - En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año, en el período que se determine por la Alcaldía o Comisión de Gobierno, en su caso, previa publicación del período de cobro en el B.O.P.

4. - No obstante lo establecido en el apartado anterior, para los establecimientos industriales o mercantiles, que tributen al Ayuntamiento de Aranda de Duero, por más de VEINTE VEHICULOS, podrán efectuar el pago de los mismos por partes, siempre que éstas sean superiores al resultado de dividir por diez el importe correspondiente al ejercicio anterior, antes del día VEINTE DE LOS MESES DE ENERO A OCTUBRE, utilizando los documentos de ingreso establecidos por el Ayuntamiento, especificando en el mismo, las liquidaciones que se pagan

5. - Para los vehículos ya matriculados, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que se hayan inscrito en el correspondiente Registro Público, a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Aranda de Duero, en tanto que no estén inscritos en algún registro público, no aparecerán sujetos al impuesto, los ciclomotores, los remolques y semirremolques que no excedan de 750 Kg., de peso máximo autorizado.

6. - El padrón o matrícula del impuesto se exhibirá al público por plazo de quince días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las personas o entidades que gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos, hasta la fecha de extinción de los mismos.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza reguladora de este Impuesto.

11150.-18.525

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CAPITULO I: DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 1.º - De acuerdo con lo previsto en los artículos 79 a 92, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en la 6/1991, de 11 de marzo, se establece el Impuesto sobre Actividades Económicas.

CAPITULO II: NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2.º -

1. - El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. - Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicio. No tienen, por consiguiente tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estipulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

ARTICULO 3.º -

1. - Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

2. - El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

ARTICULO 4.º - El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTICULO 5.º - No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. - La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse y la venta de bienes de uso particular y privado del tenedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. - La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. - La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeto al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. - Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPITULO III: EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTICULO 6.º -

1. - Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo y el Banco de España.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestase los servicios de media pensión o internado y que por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

Las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 30/94, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

La Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado Español.

f) La Cruz Roja Española.

2. - Los beneficios regulados en las letras d) y e), del apartado anterior, tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. - Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la sección 1.ª, de las tarifas del impuesto, cuando el número de empleados afectos a la actividad de que se trate no exceda de veinte, disfrutarán de una bonificación en la cuota con arreglo al cuadro siguiente:

<i>Periodo máximo</i>	<i>Porcentaje de bonificación</i>
Primer año	75
Segundo año	50
Tercer año	25
Cuarto año	tributación plena

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y el índice de situación previstos en los artículos 9 y 10 de la presente Ordenanza, respectivamente.

La bonificación establecida en este apartado es de naturaleza reglada y tendrá carácter reglado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas, y previa solicitud de éstos.

En relación a la bonificación establecida en este punto, no será de aplicación, en ningún caso, lo previsto en el artículo 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO IV: SUJETO PASIVO.

ARTICULO 7.º - Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CAPITULO V: CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO 9.º - Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto serán incrementadas mediante la aplicación del coeficiente único 1,53*.

ARTICULO 10. -

1. - Además del coeficiente regulado en el artículo anterior, se establece sobre las cuotas incrementadas por aplicación de dicho coeficiente, una escala de índices, atendiendo a la categoría fiscal de la calle en que radique el establecimiento.

2. - A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices, el número de categorías fiscales de las vías públicas de este término municipal será de ocho.

3. - Anexo a esta ordenanza figura la clasificación de cada una de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría fiscal correspondiente.

4. - Cuando algún vial no aparezca comprendido en la mencionada clasificación se aplicará el índice correspondiente a la calle más próxima similar, sin perjuicio de proceder a tramitar expediente de clasificación por omisión para incluirla en la categoría que corresponda, con los trámites previstos para la modificación de la ordenanza.

5. - Cuando se trate de establecimientos que tengan fachadas a dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaffán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

6. - Los índices aplicables, dentro de los límites establecidos en el artículo 89 (modificado por la Ley 6/91), de la categorías de calles del término municipal, se fijan en la siguiente escala:

- Categoría 1.ª, 1,2.
- Categoría 2.ª, 1,1.
- Categoría 3.ª, 1.
- Categoría 4.ª, 0,9.
- Categoría 5.ª, 0,8.

CATEGORIA VI: PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

ARTICULO 11. - El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

ARTICULO 12. - El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido

aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

CAPITULO VII: GESTION.

ARTICULO 13. - Respecto a las normas para la gestión del impuesto, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.172/91, de 26 de julio, del Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

11151.-18.668

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTICULO 1.º - HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad, por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico «Mortis Causa».
- Declaración formal de herederos «ab intestato».
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

ARTICULO 2.º - DELIMITACION DEL HECHO IMPONIBLE.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado, o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o entintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

ARTICULO 3.º - NO SUJECION.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 4.º - EXENCIONES.

1. - Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal. Las adjudicaciones a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

C) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. - Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dichos impuestos recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- La Comunidad Autónoma de Castilla-León. La provincia de Burgos, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de las Entidades expresadas.

C) El Municipio de Aranda de Duero y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

D) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

E) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

F) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

G) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

H) La Cruz Roja Española.

ARTICULO 5.º - SUJETOS PASIVOS.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o las personas en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 6.º - BASE IMPONIBLE.

1. - La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento de devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. - Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. - El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años, expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años el 3,1.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años el 2,8.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años el 2,7.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años el 2,7.

ARTICULO 7.º - DELIMITACION DEL PERIODO DE INCREMENTO DEL VALOR.

1. - A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genera el incremento del valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo, y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

2. - En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

ARTICULO 8.º - VALOR DE LOS TERRENOS.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 108.7 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la reducción aplicable se establece en el 40%.

ARTICULO 9.º - VALOR DE LOS TERRENOS REALES.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo sexto, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo octavo que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal de su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor (en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años) será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno insufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en letras A, B y C, anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor de usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos de dominio distintos de los enumerados en las letras A,B,C,D y F, de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último si aquel fuese menor.

ARTICULO 10. - VALOR DEL DERECHO A ELEVAR PLANTAS.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

ARTICULO 11. - VALOR DE LAS EXPROPIACIONES.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

ARTICULO 12. - CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20%.

ARTICULO 13. - DEVENGO.

El impuesto se devenga:

A) Cuando se transmita la propiedad de terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

B) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha que tenga lugar la transmisión o constitución.

ARTICULO 14. - RESOLUCION FIRME DE CONTRATO.

1. - Cuando se reconozca o declare judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión de derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declare por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. - Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en el acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. - En los actos o contratos que medie alguna condición, su calificación se hará conforme a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

ARTICULO 15. - AUTOLIQUIDACIONES.

1. - Los sujetos pasivos, vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. - Dicha liquidación, deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

A) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

B) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. - A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ARTICULO 16. - INGRESO.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que, por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma, se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse bases, valores o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

ARTICULO 17. - COMUNICACIONES.

1. - Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo decimoquinto, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

A) En los supuestos contemplados en la letra A) del artículo quinto de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En los supuestos contemplados en la letra B), de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. - Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan los hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, la relación o documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que los hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 18. - INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 19. - INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 1.º - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3A del Capítulo tercero del Título I de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento establece las tasas por otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos.

ARTICULO 2.º - HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

1. - El otorgamiento de Licencia de apertura de establecimientos.

2. - La actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de establecimiento o locales de negocio, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento como presupuesto necesario para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la oportuna Licencia.

A estos efectos se considerará como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados a otros locales.

c) Los traspasos o cambios de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

d) Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

e) Las ampliaciones de locales.

f) Utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro local con el que no se comunique.

Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos, objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por Impuesto de Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con el establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda a, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- El ejercicio de actividades económicas.

- Espectáculos públicos.

- Depósito y almacén.

- Salas de Juegos.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad de comercio o industria.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio, abierto al público donde se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fin lucrativo.

- Casinos o círculos dedicados a esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

- Las distintas dependencias que, dentro del recinto de locales de casinos, círculo, centro, clubes, sociedades, asociaciones, entidades u organismos, sean destinadas a explotaciones comerciales, ya sea en forma de arrendamiento, explotación o cualquier otro título.

3. - Los traspasos o cambios de titular de los locales con ampliación de la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

ARTICULO 3.º - SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4.º - RESPONSABLES.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades de los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.º - BASE IMPONIBLE.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

ARTICULO 6.º - TARIFAS.

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

1. - Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	IMPORTE EN PTAS.
De más de 0 hasta 25 metros	40.440
De más de 25 hasta 50 metros	3.885
De más de 50 hasta 75 metros	67.360
De más de 75 hasta 100 metros	80.835
De más de 100 hasta 125 metros	94.300
De más de 125 hasta 150 metros	107.770
De más de 150 hasta 175 metros	121.245
De más de 175 hasta 200 metros	134.715
De más de 200 hasta 300 metros	148.190
De más de 300 hasta 400 metros	161.660
De más de 400 hasta 500 metros	176.480
De más de 500 hasta 750 metros	189.950
De más de 750 hasta 1.000 metros	203.425
De más de 1.000 hasta 1.500 metros	216.890
De más de 1.500 hasta 2.000 metros	230.370
De más de 2.000 hasta 2.500 metros	243.835
De más de 2.500 hasta 3.000 metros	257.320
De más de 3.000 hasta 3.500 metros	270.785
De más de 3.500 hasta 4.000 metros	284.250
De más de 4.000 hasta 4.500 metros	297.725
De más de 4.500 hasta 5.000 metros	311.195
De más de 5.000	324.670

Cuando además se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta los departamentos que intervienen en la tramitación de la licencia, a la cuota resultante de lo preceptuado en el n.º 1 de este artículo, se le añadirá la cantidad de 50.000 pesetas.

Este sistema de determinación de la cuota, regulado en los epígrafes anteriores, se aplicará cuando se trate de licencias de apertura destinadas a primeros establecimientos, a traslados a otros locales, a traslados o cambio de titular variando la actividad y a ampliaciones de locales para desarrollar nuevas actividades.

Para las ampliaciones o cambios señalados a continuación a la cuota resultante según el apartado 1, del art. 6, se le aplicará los siguientes porcentajes.

a) Ampliaciones de locales para desarrollar la misma actividad, sobre la superficie a ampliar: 50%.

b) Ampliaciones de actividades en establecimientos ya autorizados: 30%.

c) Cambio de actividad, sin cambio de titular: 60%.

Para los cambios de titularidad de establecimientos, que no tengan modificación en los correspondientes epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas, se aplicará la cuota fija de 25.000 Ptas.

ARTICULO 7.º - EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

1. - En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2. - Las tasas por licencia de apertura de establecimiento serán reducidas en los siguientes supuestos:

2.1. - Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20%.

2.2. - No obstante lo dispuesto en el epígrafe anterior, el 50% del importe de los derechos se devolverá al interesado, siempre que por causas no imputables al mismo se dejare de abrir el establecimiento y lo solicite aquél dentro del plazo de tres meses siguientes a la concesión de la licencia, sin que en ningún caso el otro 50% que perciba el Ayuntamiento pueda ser superior a 50.000 pesetas.

2.3.a) En caso de desistimiento los promotores de los expedientes satisfarán el 10% de la cuota normalmente aplicable en el supuesto de que tal desistimiento se produjese con anterioridad al acto administrativo municipal, y no devengará tasa alguna si se solicitare en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición iniciales. En ningún caso la cuota resultante en el primer supuesto podrá ser inferior a 500 pesetas, ni exceder de 50.000 pesetas.

b) Si se renuncia a la licencia dentro de los treinta días siguientes a su concesión, se devengará el 50% de la tasa. Transcurrido este plazo, la cuota a satisfacer será la totalidad de la que correspondiera.

-ARTICULO 8.º - CADUCIDAD.

Las licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución o reclamación en los siguientes casos:

a) Al año de la expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

b) Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento o desde el momento de causar baja en el I.A.E.

No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma del local legalmente autorizadas y efectuadas en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre del establecimiento a los efectos de la licencia.

c) En los establecimientos de temporada, la Licencia de Apertura caducará con el cierre del establecimiento, por la baja en el I.A.E., o por el cambio de titular, todo ello durante una temporada.

ARTICULO 9.º - DEVENGO.

Las presentes tasas se devengan desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

ARTICULO 10. - NORMAS DE GESTION.

1. - Al solicitarse la Licencia de apertura de establecimientos deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado en concepto de autoliquidación, el importe de las tasas correspondientes.

La citada autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de las tasas.

2. - Las personas interesadas en la obtención de las reducciones establecidas en esta Ordenanza, las solicitarán de la Administración Municipal, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

ARTICULO 11. - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título I de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en su defecto, por los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

11153.-35.625

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 1.º: FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

ARTICULO 2.º: HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios:

1. - Concesión de propiedad sobre terrenos.
2. - Concesión de propiedad sobre sepulturas y nichos.
3. - Derechos temporales de ocupación de sepulturas.
4. - Derecho por licencia de construcción de panteones y sepulturas.
5. - Concesión de licencias para inhumaciones y exhumaciones.
6. - Concesiones de licencias para traslado y reducción de restos.
7. - Transmisión de derechos.
8. - Establecimientos de derechos de conservación del recinto.
9. - Cualesquiera otros, que de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3.º: SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO 4.º: RESPONSABLES.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.º: EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

A) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la condición se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

B) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

C) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTICULO 6.º: CUOTA TRIBUTARIA.

1. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE PRIMERO: CONCESION DE TERRENOS POR CINCUENTA AÑOS.

1. - Terrenos para construcción de panteones, la cantidad de 103.930 pesetas.
2. - Terrenos para construcción de sepulturas de adultos, la cantidad de 28.580 pesetas.
3. - Terrenos para construcción de sepulturas de niños, la cantidad de 10.490 pesetas.

Con el abono de las tarifas de este epígrafe, únicamente se tendrá derecho a la ocupación del terreno, siendo por cuenta del interesado cualquier otro gasto referente a las construcciones.

En estas tarifas están incluidas las tasas que podrían corresponder por la licencia de obras y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

EPIGRAFE SEGUNDO: CONCESION DE SEPULTURAS Y NICHOS PREFABRICADOS POR CINCUENTA AÑOS.

1. - Sepulturas de adulto urbanizadas, la cantidad de 170.000 pesetas.
2. - Nichos de adulto. La cantidad de 94.000 pesetas.

Con el abono de las tarifas de este epígrafe, únicamente se tendrá derecho a la ocupación de la sepultura o nicho prefabricados.

EPIGRAFE TERCERO: DERECHO TEMPORAL DE OCUPACION DE TERRENOS.

1. - Sepulturas de adultos (diez años), la cantidad de 10.000 pesetas.
2. - Sepulturas de niños (diez años), la cantidad de 5.000 pesetas.
3. - Renovación en sepulturas de adultos (cinco años), la cantidad de 5.000 pesetas.
4. - Renovación en sepulturas de niños (cinco años), la cantidad de 2.500 pesetas.

Las ocupaciones temporales podrán ser transformadas en concesiones por cincuenta años. Si la adquisición en concesión perma-

nente se solicita en el año siguiente a su ocupación, no se exigirá Tasa por la ocupación temporal, y si la hubiese satisfecho, se compensará.

Cuando haya finalizado el periodo de la concesión de ocupación temporal, se procederá a la renovación por otro periodo igual, con abono de las tarifas vigentes establecidas en la Ordenanza.

En toda clase de sepulturas temporales será exhumado el cadáver y depositados los restos en el osario, al terminar el tiempo en que se hubiera pagado la ocupación, si antes no se mandare renovar el arrendamiento.

EPIGRAFE CUARTO: TABLEROS Y TABIQUES.

- 1.º - Por cada tablero que se instale en sepulturas, la cantidad de 5.730 pesetas.

- 2.º - Por cada tabique que se instale en panteones, la cantidad de 11.480 pesetas.

EPIGRAFE QUINTO: INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

1. - Por cada inhumación, la cantidad de 8.060 pesetas.
 2. - Por cada inhumación y exhumación, la cantidad de 16.110 pesetas.
 3. - Por la reducción de restos, la cantidad de 8.060 pesetas.
- Con el abono de las tarifas de este epígrafe se tendrá derecho a la inhumación y/o exhumación, únicamente. Si se tiene que poner tableros o tabique, además se liquidará las cuotas correspondientes a éstos.

EPIGRAFE SEXTO: TRANSMISIONES DE DERECHOS.

1. - Por la inscripción en los Registros Municipales de las permutas o transmisiones de concesión de propiedad sobre los terrenos, sepulturas y nichos se abonará por el nuevo propietario la cantidad de 5.000 pesetas.

2. - Se entiende para los conceptos de los cuatro primeros epígrafes:

A) Que toda clase de sepulturas, nichos o panteones, que por cualquiera causa quedan vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

B) El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos o panteones de los llamados perpetuos, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de la conversión de los restos en los espacios inhumados por los periodos señalados.

C) Las concesiones en propiedad, lo están por el tiempo durante el cual permanezca en servicio el Cementerio Municipal, renunciando expresamente los propietarios adquirentes a indemnización alguna, si por causa de interés o conveniencia pública se clausurase éste.

3. - Sin perjuicio de los derechos reconocidos en los apartados anteriores, los títulos de propiedad se expedirán a nombre de una sola persona física, sin permitirse, en ningún caso, la división de la propiedad, ni la agrupación de las sepulturas, que respetarán en todo momento, el planeamiento de las mismas. Cuando se produzca el fallecimiento del titular, los familiares interesados y herederos del fallecido, solicitarán en su caso, la transmisión de los derechos a favor del nuevo titular al Ayuntamiento abonando la correspondiente tarifa. La Administración Municipal expedirá el nuevo Título-Certificado de Propiedad, y sin perjuicio del mejor derecho que pudiera asistir a terceros.

4. - Las superficies que corresponden a los conceptos enumerados en las tarifas serán los siguientes:

A) Terrenos para panteones: 12 metros cuadrados, de cuatro por tres metros.

B) Terrenos para tumbas de adultos: 3 metros cuadrados, de uno con veinticinco por dos cuarenta metros.

C) Terrenos para tumbas de niños: 1 metro cuadrado, de uno cuarenta por cero setenta y un metros.

5. - Cuando se trate de inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a la inhumación de la madre.

ARTICULO 7.º: DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a solicitud de aquéllos.

ARTICULO 8.º: DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1. - Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. - La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3. - Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Aranda de Duero declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el momento de la solicitud de los derechos del Cementerio correspondientes.

4. - En el caso de que los correspondientes derechos no sean concedidos por el Ayuntamiento, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

ARTICULO 9.º: INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 10: NORMAS DE SERVICIO.

1. - El Ayuntamiento de Aranda de Duero se guarda el derecho de introducir cualquier tipo de modificación o reforma dentro del cementerio Municipal. Si por reformas en el recinto, o cualquier otra causa se viera la necesidad de suprimir una o más sepulturas, se concederá gratuitamente al propietario de ésta otra de igual clase, en sitio distinto, así como el traslado de los restos, lápidas o cualquier motivo perteneciente a la misma, sin pago de tarifa alguna por el beneficiario.

Si el beneficiario del aprovechamiento suprimido desea adquirir otro de diferente categoría, deberá abonar la diferencia de tarifa, en su caso, no teniendo derecho a la reconstrucción del posible túmulo, demolido, aunque sí, a los materiales aprovechables del mismo.

2. - Para el acceso a la propiedad de sepulturas, por parte de los herederos del primer adjudicatario, se comprobará que no se adeudan derechos o tasas, no efectuándose la transmisión, en tanto los derechos o tasas no sean abonados.

3. - Podrá declararse la caducidad y revertirá al Ayuntamiento de Aranda de Duero la entera disponibilidad de sepulturas o panteones, en los siguientes casos:

A) Por falta de pago de los derechos de ocupación regulados por las anteriores Ordenanzas Fiscales del servicio considerándose como tal el transcurso de diez años sin haberlo hecho efectivo los interesados.

B) Por estado ruinoso de la construcción cuando ésta fuese particular, la declaración de tal estado requerirá expediente administrativo con audiencia al interesado.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio del Cementerio Municipal.

11154.-35.625

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

ARTICULO 1.º - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece la «Tasa por Servicio de Extinción de Incendios», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

ARTICULO 2.º - HECHO IMPONIBLE.

1. - Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque de Bomberos en los casos de alarmas e incendios, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. - No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la gene-

ralidad o de una parte considerable de la población del municipio, salvo que los servicios sean prestados fuera del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

ARTICULO 3.º - SUJETO PASIVO.

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas, que hayan sido objeto de la prestación de servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. - Cuando se trata de la prestación de los servicios de salvamentos y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente, la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los hayan solicitado o en cuyo interés redunde.

3. - Tendrá la condición de sustituto del contribuyente en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad sociedad aseguradora del riesgo, siempre que por los interesados se aporten los documentos en los que se concrete el riesgo asegurado.

4. - Asimismo, serán sustitutos del contribuyente para los servicios prestados fuera del Ayuntamiento de Aranda de Duero, las Entidades Administrativas a quienes corresponda la prestación del servicio.

ARTICULO 4.º - RESPONSABLES.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39, de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos o sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.º - CUOTA TRIBUTARIA.

1. - La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se emplean en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. - A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

I. - DENTRO DEL TERMINO MUNICIPAL.

A) Salida con intervención:

a) Salida con intervención MENOR: se aplicará la tarifa de 10.000 Ptas.

Se considerará intervención menor aquella que precise para su ejecución, como máximo, un tiempo de una hora desde la salida del parque hasta el regreso al mismo de los efectivos desplazados e igualmente tal intervención no precise de la formación del retén.

b) Salida con intervención MAYOR: se aplicarán las siguientes tarifas:

P E R S O N A L

CONCEPTO	TARIFA POR HORA O FRACCION
JEFE	3.800 ptas.
SARGENTO	3.400 ptas.
CABO	3.000 ptas.
BOMBERO	3.000 ptas.

M A T E R I A L

CONCEPTO	SALIDA	TARIFA POR HORA O FRACCION
CAMION.....	8.000 ptas.	6.000 ptas.
FURGONETA	5.000 ptas.	4.000 ptas.

OTROS EQUIPOS

Por la utilización de otros equipos (extintores, espumógeno, etc.) se facturará según gastos de reposición.

Se considerará intervención mayor aquella que su ejecución precise de un tiempo superior a una hora o aunque el tiempo de ejecución sea inferior a una hora, se precise de la formación de un retén.

B) Salidas sin intervención: gratuitas.

II. - FUERA DEL TERMINO MUNICIPAL:

A) Salidas con intervención: Se aplicarán las siguientes tarifas:

PERSONAL

CONCEPTO	TARIFA POR HORA O FRACCION
----------	-------------------------------

JEFE	3.800 ptas.
SARGENTO	3.400 ptas.
CABO	3.000 ptas.
BOMBERO	3.000 ptas.

MATERIAL

CONCEPTO	SALIDA	TARIFA POR HORA O FRACCION
----------	--------	-------------------------------

CAMION.....	8.000 ptas.	6.000 ptas.
FURGONETA	5.000 ptas.	4.000 ptas.

OTROS EQUIPOS

Por la utilización de otros equipos (extintores, espumógeno, etc.) se facturará según gastos de reposición.

B) Salidas sin intervención:

Si el servicio no fuera prestado por no existir tal necesidad en el momento de la intervención, se considerará inexistente a efectos de tarifa.

3. - El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al parque.

4. - La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los distintos epígrafes de la tarifa.

ARTICULO 6.º - DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

ARTICULO 7.º - LIQUIDACION E INGRESO.

De acuerdo con los datos que certifique el Jefe del Parque de Bomberos, los servicios tributarios del Ayuntamiento practicarán la correspondiente liquidación, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 8.º - INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios.

11155.-19.808

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS

ARTICULO 1.º: FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Recogida y Eliminación de Basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

ARTICULO 2.º: HECHO IMPONIBLE.

1. - Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. - A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen

de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas profilácticas o de seguridad.

3. - No está sujeto a la Tasa, la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

A) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales, laboratorios.

B) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones.

C) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3.º: SUJETOS PASIVOS.

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, calles, plazas o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. - Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.º: RESPONSABLES.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los jurídicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.º: CUOTA TRIBUTARIA.

A. - Recogida de basuras.

Epígrafe 1. - Viviendas.

1. - Se entiende por vivienda la destinada a domicilio particular de carácter familiar.

2. - La cuota anual será de 7.200 Ptas.

Epígrafe 2. - Establecimientos de alimentación.

A) Grandes almacenes:

1. - Se entenderá por grandes almacenes, aquellos locales de superficie superior a 1.000 metros cuadrados dedicados a la venta de toda clase de productos además de alimentación.

2. - La cuota anual será por cada 250 metros cuadrados o fracción, 36.060 Ptas.

B) Supermercados, economatos, cooperativas y similares:

1. - Se entenderá por supermercados, economatos, cooperativas y similares, aquellos locales de superficie comprendida entre 100 y 1.000 metros cuadrados dedicados a la venta de toda clase de productos además de alimentación.

2. - La cuota anual será por cada 250 metros cuadrados o fracción, 36.060 Ptas.

C) Almacenes al por mayor:

1. - Se entenderá por almacenes al por mayor, aquellos locales dedicados a la venta de toda clase de productos que no sean de su propia fabricación a otros establecimientos minoristas aunque tengan también el carácter de establecimientos minoristas.

2. - La cuota a satisfacer por cada 250 metros cuadrados o fracción será, 36.060 Ptas.

D) Pescaderías, carnicerías, fruterías y similares:

1. - Se entenderá por pescaderías, fruterías y similares, aquellos locales de superficie inferior a 100 metros cuadrados especializados en la venta de algún producto: carne, pescado, fruta, etc.

2. - La cuota a satisfacer será 28.865 Ptas.

E) Despacho de pan y otros productos derivados: Bollería, pastelería y leche, etc.

1. - Se entenderá por despachos de pan y otros productos derivados, aquellos locales de superficie inferior a 100 metros cuadrados especializados en la venta de productos de alimentación tales como pan, bollería, pastelería, leche, etc.

2. - La cuota a satisfacer será 21.655 Ptas.

Epígrafe 3. - Establecimientos de restauración:

La cuota a satisfacer será de:

A) Restaurantes:

- Superiores a 50 plazas, 72.125 Ptas.
- Hasta 50 plazas, 36.060 Ptas.

B) Cafeterías, 28.865 Ptas.**C) Cafés y bares con y sin comedor, 21.655 Ptas.****D) Servicios de alimentación, realizados fuera del establecimiento.**

Otros servicios de alimentación, 36.060 Ptas.

Epígrafe 4. - Hoteles y pensiones.

La cuota a satisfacer será:

A) Hasta veinte habitaciones, 21.655 Ptas.**B) Superiores a veinte habitaciones, 36.060 Ptas.****Epígrafe 5. - Establecimiento de espectáculos.**

La cuota a satisfacer será de :

A) Cines y teatros, 21.655 Ptas.**B) Salas de fiestas y discotecas, 72.125 Ptas.****C) Salones, bingo y similares, 36.060 Ptas.****Epígrafe 6. - Establecimientos sanitarios:**

La cuota a satisfacer será de:

A) Hospitales, 72.125 Ptas.**B) Ambulatorios, 57.720 Ptas.****C) Tanatorio, 21.655 Ptas.****Epígrafe 7. - Despachos profesionales:**

1. - La cuota a satisfacer será de 5.335 pesetas por cada 50 metros cuadrados o fracción.

2. - En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, se liquidará por la cuota de la vivienda, sin que proceda la tarifa regulada en este epígrafe.

3. - Cuando en el local se realicen actividades por varios profesionales se bonificará la cuota de cada una de ellos en el 50 por ciento, previa solicitud de los sujetos pasivos de la tasa.

4. - Cuando los profesionales realicen distintas actividades en el mismo local, sólo se liquidará la tasa especificada en el punto primero por la totalidad de las actividades.

Epígrafe 8. - Instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres.

1. - La cuota a satisfacer será de:

A) Banca y otras instituciones de crédito:

- Por cada oficina hasta 100 metros cuadrados, 28.865 Ptas.
- Por cada oficina superior a 100 metros cuadrados, 57.720 Ptas.

B) Seguros, auxiliares financieros y de seguro, actividades inmobiliarias, servicios prestados a empresas, alquiler de Bienes Muebles de Inmuebles y oficinas de notarías y registros:

- Por cada oficina hasta 100 metros cuadrados, 21.655 Ptas.
- Por cada oficina superior a 100 metros cuadrados, 43.320 Ptas.

2. - En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda se liquidará por la cuota de la vivienda, sin que proceda la tarifa regulada en este epígrafe.

3. - Cuando en el local se realicen actividades por varios empresarios se bonificará la cuota de cada uno de ellos en el 50 por ciento, previa solicitud de los sujetos pasivos de la tasa.

4. - Cuando los empresarios realicen distintas actividades en el mismo local, sólo se liquidará la tasa especificada en el punto primero por la totalidad de las actividades.

Epígrafe 9. - Otros locales empresariales.

La cuota a satisfacer será:

A) Centros oficiales, 28.865 Ptas.**B) Centros de enseñanza oficiales, 21.655 Ptas.**

C) Centros de enseñanza no oficiales, autoescuelas y otros centros de enseñanza, 21.655 Ptas.

D) Talleres de reparaciones: por cada 250 metros cuadrados o fracción, 36.065 Ptas.

E) Otros locales no expresamente señalados en las tarifas, 21.655 Ptas.

ARTICULO 6.º: DEVENGO.

1. - Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida y eliminación de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. - Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de enero de cada año.

ARTICULO 7.º: DECLARACION.

1. - Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación que será ingresada simultáneamente.

2. - Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se ha efectuado la declaración.

ARTICULO 8.º: INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a la misma corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 9.º: NORMAS DE GESTION.

1. - Las declaraciones de baja deberán cursarse por los interesados antes del último día del respectivo ejercicio para surtir efecto al siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la Tasa, salvo que de oficio, la Administración Municipal proceda a liquidar al nuevo sujeto pasivo.

2. - Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, quedando automáticamente incorporado al padrón o matrícula de ejercicios sucesivos.

3. - Las altas que se produzcan dentro del ejercicio podrán descontar el importe de la Tasa satisfecha por el anterior sujeto pasivo, siempre que se acredite su ingreso al Ayuntamiento, y se correspondan al mismo local o vivienda.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Reguladora de la Tasa por Recogida y Eliminación de basuras.

11156.-24.510

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO Y EVACUACION DE AGUAS**ARTICULO 1.º: FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece el Precio Público por Suministro de agua potable y Evacuación de aguas.

ARTICULO 2.º: OBJETO DEL PRECIO PUBLICO.

Constituye el objeto del Precio Público:

1. - La prestación del servicio suministro y distribución de agua potable.

2. - La prestación del servicio de evacuación de aguas residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

ARTICULO 3.º: OBLIGADOS AL PAGO.

3.1. - Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades de suministro de agua prestados o realizados por este Ayuntamiento, y, en concreto, los propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario, naciendo tal obligación desde el momento que se inicia la prestación del servicio.

3.2. - No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando los solicitantes de los servicios de acometida de abastecimiento y evacuación de aguas no sean los beneficiarios, tendrán éstos la consideración de obligados al pago, hasta el momento en que se den de baja en el servicio.

ARTICULO 4.º: CUANTIAS.

4.1. - La cuantía del Precio Público por los servicios prestados por el Ayuntamiento será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

4.2. - LAS TARIFAS A APLICAR SERAN:

4.2.1. - ABASTECIMIENTO.

4.2.1.1. - ALTA EN EL SERVICIO.

4.2.1.1.1 ABONADOS DOMESTICOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

DIAMETRO DEL CONTADOR	PESETAS
SIN CONTADOR NO AUTORIZADO	
13 MILIMETROS	1.945
15 MILIMETROS	2.593
20 MILIMETROS	3.458
25 MILIMETROS	4.610
30 MILIMETROS	6.147
40 MILIMETROS	8.196
50 MILIMETROS	10.928
65 MILIMETROS	14.571
80 MILIMETROS	19.428
100 MILIMETROS	25.904
150 MILIMETROS	34.539
200 MILIMETROS	46.052

4.2.1.1.2. - Abonados de incendios. Se aplicará la tarifa del apartado 4.2.1.1.1.

4.2.1.1.3. - Abonados de obras y servicios. Se aplicará la tarifa del apartado 4.2.1.1.1.

4.2.1.2. - CONCEPTOS PERIODICOS A FACTURAR TRIMESTRALMENTE.

4.2.1.2.1. - Abonados domésticos, comerciales e industriales.

DIAMETRO CONTADOR	ALQUILER CONTADOR	CONSERVACION CONTADOR	CUOTA DE SERVICIO
SIN CONT. NO AUTOR.			3.000 PTAS.
13 mm.	151 PTAS.	60 PTAS.	646 PTAS.
15 mm.	166 PTAS.	67 PTAS.	861 PTAS.
20 mm.	203 PTAS.	81 PTAS.	1.077 PTAS.
25 mm.	347 PTAS.	139 PTAS.	1.507 PTAS.
30 mm.	485 PTAS.	194 PTAS.	2.154 PTAS.
40 mm.	752 PTAS.	301 PTAS.	4.307 PTAS.
50 mm.	1.678 PTAS.	671 PTAS.	10.768 PTAS.
65 mm.	2.076 PTAS.	830 PTAS.	17.228 PTAS.
80 mm.	2.545 PTAS.	1.018 PTAS.	25.842 PTAS.
100 mm.	3.168 PTAS.	1.267 PTAS.	43.070 PTAS.
150 mm.	4.489 PTAS.	1.796 PTAS.	107.675 PTAS.
200 mm.	9.186 PTAS.	3.674 PTAS.	172.282 PTAS.

4.2.1.2.2. - Abonados de incendios. Se aplicará la tarifa del apartado 4.2.1.2.1., multiplicado por el coeficiente 0,10.

4.2.1.2.3. - Abonados de obras y servicios. Se aplicará la tarifa del apartado 4.2.1.2.1.

4.2.1.2.4. - El Servicio Municipal de Aguas se encargará por sí mismo del mantenimiento de los contadores sustituyéndolos cuando se encuentren averiados, por otros de las mismas o mejores características y debidamente ventilados, incluido el desmontaje y montaje en su emplazamiento habitual. Quedan excluidos de tal obligación las averías producidas por: mano airada, heladas, abuso en su empleo, catástrofe, etc.

4.2.1.3. - CUOTA DE CONSUMO DE AGUA.

4.2.1.3.1. - Para abonados domésticos, comerciales e industriales. Por cada metro cúbico consumido, la cantidad de 49,23 Ptas.

4.2.1.3.2. - Para abonados sin contador se aplicará la cuota de consumo correspondiente a 60 m.³/trimestre, a razón de 49,23 Ptas./m.³.

4.2.1.3.3. - Para abonados de obras y servicios, por cada metro cúbico consumido, la cantidad de 123,07 Ptas.

4.2.1.4. - PRECIOS POR COMPENSACION DE PERDIDAS DE AGUA POR ROTURAS DE TUBERIAS DE AGUA.

DIAMETRO DE TUBERIA	PERDIDA AGUA
NOTA. - MINIMA FACTURACION 1 H	1 H. O FRACC.
50	155 PTAS./H.
60	223 PTAS./H.
70	303 PTAS./H.
80	396 PTAS./H.
100	620 PTAS./H.
125	969 PTAS./H.
150	1.395 PTAS./H.
200	2.480 PTAS./H.
250	3.876 PTAS./H.
300	5.581 PTAS./H.
350	7.597 PTAS./H.
400	9.922 PTAS./H.
500	15.504 PTAS./H.

El importe mínimo a facturar será de una (1) hora. La obligación del pago del Precio del presente epigrafe no exime del pago o reposición de la rotura producida, así como del pago de los daños y perjuicios causados al servicio de aguas o a terceros, siendo responsable el causante de la rotura.

4.2.1.5. - PRECIOS A APLICAR POR LOCALIZACION DE FUGAS DE AGUA EN LA RED INTERIOR DE LOS ABONADOS.

Los precios a aplicar serán los siguientes:

SALIDA Y HASTA UNA HORA, 8.500 Ptas.

CADA HORA O FRACCION, 5.000 Ptas.

KM. FUERA DEL CASCO URBANO, 45 Ptas.

Prevía petición por los interesados y sujeto a la disponibilidad de los medios humanos y técnicos del Servicio de Aguas, se podrá prestar el servicio de localización de fugas en las redes interiores de suministro de los abonados al servicio de Aguas y otros interesados en el mismo, en las condiciones siguientes:

- La prestación del servicio de búsqueda y localización de fugas no será obligatoria para el servicio de aguas, al no ser un servicio de su competencia, por lo que estará sujeto a la disponibilidad de los medios técnicos, humanos y materiales necesarios, y sin menoscabo del obligado cumplimiento del mantenimiento de la red de aguas.

- El servicio de aguas, cuando preste el presente servicio de localización y búsqueda de fugas no garantiza el resultado positivo de las mismas, al utilizarse aparatos técnicamente imperfectos.

- El precio a aplicar será independiente del resultado (positivo o negativo), de la localización de fugas.

4.2.1.6. - PRECIOS DE LA MANO DE OBRA.

Los precios a aplicar por mano de obra del personal del servicio de aguas serán los siguiente:

INGENIERO TECNICO: 8.175 Ptas.

ENCARGADO : 2.849 Ptas.

JEFE DE EQUIPO : 2.525 Ptas.

OFICIAL: 2.355 Ptas.

PEON: 1.634 Ptas.

4.2.1.7. - PRECIOS A APLICAR POR VENTA Y COLOCACION DE CONTADORES.

TIPO DE CONTADOR	DIAMETRO	CONTADOR	INSTALAC.
CHORRO UNICO	13 MM.	6.300 PTAS.	2.443 PTAS.
"	15 MM.	6.950 PTAS.	2.443 PTAS.
CHORRO MULT.	20 MM.	8.450 PTAS.	2.565 PTAS.
"	25 MM.	13.869 PTAS.	3.298 PTAS.
"	30 MM.	19.698 PTAS.	3.542 PTAS.
"	40 MM.	30.098 PTAS.	4.137 PTAS.
"	50 MM.	67.914 PTAS.	4.758 PTAS.

TIPO DE CONTADOR	DIAMETRO	CONTADOR	INSTALAC.
CHORRO MULT.	65 MM.	83.028 PTAS.	6.206 PTAS.
“	80 MM.	101.792 PTAS.	7.240 PTAS.
“	100 MM.	126.800 PTAS.	8.274 PTAS.
WOLTMANN	125 MM.	145.050 PTAS.	9.101 PTAS.
“	150 MM.	181.436 PTAS.	9.515 PTAS.
COMBINADO	30/13 MM.	73.796 PTAS.	3.909 PTAS.
“	40/13 MM.	93.150 PTAS.	3.909 PTAS.
“	50/15 MM.	121.354 PTAS.	4.758 PTAS.
“	65/20 MM.	183.816 PTAS.	6.206 PTAS.
“	80/20 MM.	242.190 PTAS.	7.240 PTAS.
“	100/25 MM.	317.279 PTAS.	8.274 PTAS.
“	125/30 MM.	416.432 PTAS.	9.101 PTAS.

4.2.1.8. - PRECIOS A APLICAR POR SUSPENSIÓN Y REPOSICIÓN DEL SERVICIO.

El precio a aplicar por el concepto de suspensión y reposición de servicio en los casos previstos en la presente Ordenanza y previo los trámites reglamentarios que se establecen, se fija en la cantidad de 7.613 Ptas.

4.2.1.9. - PRECIOS A APLICAR POR SUMINISTROS DE AGUA MEDIANTE DEPÓSITOS.

Prevía autorización del Ayuntamiento se podrá suministrar agua potable mediante camiones cuba, depósitos transportados, etc. Se realizará en el lugar asignado por el servicio de aguas, debiendo abonar, previamente a la carga del recipiente, la cantidad de 1.000 Pts. fijas por la autorización del uso de la boca de carga, y el precio de 150 pesetas metro cúbico suministrado.

4.2.1.10. - PRECIOS A APLICAR POR SUMINISTROS FIJOS TEMPORALES.

Se podrá autorizar el suministro de agua potable a instalaciones provisionales cuya duración del mismo sea menor a SIETE (7) DIAS, sin la correspondiente instalación de contador.

La tarifa a aplicar será de 1.500 Pts. por autorización de suministro y 500 Pts/día, en concepto de consumo.

4.2.2. - SANEAMIENTO.

4.2.2.1. - CONCEPTOS PERIÓDICOS A FACTURAR TRIMESTRALMENTE.

4.2.2.1.1. - Abonados domésticos, comerciales industriales.

DIAMETRO CONTADOR	CUOTA SERVICIO
ABONADOS DOMESTICOS E INDUSTRIALES SIN CONTADOR	3.000 PTAS.
13	338 PTAS.
15	451 PTAS.
20	564 PTAS.
25	789 PTAS.
30	1.128 PTAS.
40	2.256 PTAS.
50	5.639 PTAS.
65	9.022 PTAS.
80	13.533 PTAS.
100	22.555 PTAS.
150	56.388 PTAS.
200	90.223 PTAS.

4.2.2.1.2. - Abonados de obras y servicios. Se aplicará la tarifa del apartado 4.2.2.1.1.

4.2.2.2. - CUOTA DE CONSUMO.

4.2.2.2.1. - Para abonados domésticos, comerciales e industriales.

Por cada metro cúbico consumido, la cantidad de 25,78 Ptas.

4.2.2.2.2. - Para abonados sin contador.

Se aplicará la cuota de consumo correspondiente a 60 m.³/trimestre, a razón de 25,78 Ptas./m.³ (1.547 Ptas./trimestre).

4.2.2.2.3. - Para abonados de obras y servicios.

Por cada metro cúbico consumido la cantidad de 64,45 Ptas./m.³.

ARTICULO 5.º: ABONADOS SIN CONTADOR.

1. - No se autoriza la existencia de abonados sin contador.

2. - No obstante lo anterior, y en tanto se proceda a la instalación de contadores en los actuales abonados que carecen del mismo, serán de aplicación las tarifas señaladas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 6.º: ALTA.

- Con la declaración de alta en el servicio, se efectuará el depósito previo de los importes de las altas en el servicio de aguas y alcantarillado, venta e instalación del contador.

- Será condición imprescindible para poder ser dado de alta en el servicio de aguas la presentación del correspondiente BOLETIN DE INSTALADOR debidamente visado por el Organismo correspondiente, en cumplimiento de la Orden de 9 de diciembre de 1975, por la que se aprueban las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

El Boletín de Instalador se exigirá para instalaciones nuevas y reforma de las existentes.

- Será requisito para dar de alta en el servicio de aguas para suministros de obras, la presentación de la preceptiva Licencia de Obras otorgada por el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

La duración del contrato de suministro de obras será la de vigencia de la Licencia de Obras.

- No se autorizarán suministros de agua sin el correspondiente enganche en la red de saneamiento.

Los vertidos a la red de saneamiento tendrán las características que se establezcan en el reglamento de vertidos, o en todo caso cumplirán las características que permitan su admisión en la depuradora de aguas residuales. De forma general se admitirán por tanto vertidos de aguas asimilables a domésticos y se llevarán a cabo los tratamientos que sean necesarios para ajustar el vertido a dichas condiciones.

ARTICULO 7.º: PERIODO DE PAGO.

Los conceptos a facturar periódicamente por trimestres se abonarán en los períodos aprobados por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, que serán publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los trabajos efectuados por el servicio de aguas se facturarán a los interesados para su abono al Ayuntamiento de Aranda de Duero, en el mes siguiente a su entrega.

ARTICULO 8.º: DOMICILIACIÓN BANCARIA.

Se establece como forma de pago el de la domiciliación bancaria.

Con la declaración de alta en el servicio se cumplimentará el documento de domiciliación bancaria.

ARTICULO 9.º: BAJA.

La baja en el servicio de aguas y alcantarillado no será efectiva hasta que ésta no sea cumplimentada y firmada por el abonado y sea retirado el contador y precintada la toma, debiendo el abonado seguir pagando las cuotas correspondientes de la presente tarifa aunque deje de ser beneficiario directo del servicio, salvo que la retirada del contador no se efectúe por causas imputables al servicio de aguas.

ARTICULO 10: CONDICIONES DE LOS SUMINISTROS.

- A todas nuevas instalaciones y de conformidad con el artículo 6, se les exigirá el correspondiente Boletín de Instalación.

- Queda terminantemente prohibida la manipulación a toda persona ajena al servicio de aguas de:

Los contadores.

Acometidas de agua, con sus llaves de maniobra.

Instalaciones anteriores a los contadores.

Instalaciones ajenas al Servicio de Aguas

- Toda nueva instalación y suministro o modificación de los existentes que afecte a los contadores, montantes, acometidas, etc., se ejecutará de acuerdo a las prescripciones técnicas particulares que por escrito entregará el servicio de aguas, previa solicitud de suministro del peticionario.

- El no cumplimiento de los dos apartados anteriores, autoriza al Servicio de Aguas para suspender el suministro de agua.

- Para las nuevas peticiones de suministro se deberán aportar los siguientes datos:

Número de vivienda y locales comerciales o de otro tipo a abastecer.

Para no domésticos (industriales y comerciales), caudal máximo y caudal nominal de la instalación.

Diámetro de ramal de incendios en caso de precisarse este servicio.

ARTICULO 11: SUSPENSION DE SUMINISTRO.

La falta de pago de dos recibos privará del servicio al abonado moroso. La orden de corte y suspensión del suministro será dada por la Alcaldía u Organismo en quien delegue, previo informe del servicio, sin perjuicio de la exacción del importe de los recibos pendientes por la vía de apremio.

La reposición del servicio llevará consigo la obligación de pago de los costes derivados de la suspensión y nueva reposición del servicio.

ARTICULO 12: NORMAS DE GESTION.

12.1. Todas las tomas de las acometidas domiciliarias se llevarán a cabo desde tuberías de la red de distribución, quedando totalmente prohibido hacerlo desde tuberías de la red de alta.

No obstante, aquellas acometidas existentes entroncadas a la red de alta, podrán mantenerse en precario, no permitiéndose su ampliación, modificación o cambio de situación. Los abonados abastecidos desde estas acometidas no se podrán cambiar de titularidad, siendo dados de baja sus abonados automáticamente en el servicio de aguas cuando la instalación a la que abastece sea transferida de propiedad o arrendatario.

No obstante lo anterior, se podrá autorizar el cambio de titularidad de abonado, y por una sola vez, a los herederos.

12.2. La definición de todos los elementos de las acometidas e instalaciones interiores de suministro de agua serán las contenidas en la NORMAS BASICAS PARA INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA. Orden de 9 de diciembre de 1975 (B.O.E. del 13/1/76 y 12/7/76).

12.3. Las acometidas de abastecimiento hasta la «llave de registro», inclusive, quedará en propiedad del servicio de aguas.

Se exceptuarán aquellas acometidas que estén en propiedad privada.

12.4. Las obras de instalación de la acometida de aguas serán por cuenta del solicitante o beneficiario de la misma, y su conservación y reparación será llevada a cabo por el servicio de aguas sin coste alguno para el abonado.

Las acometidas que se encuentren dentro de una propiedad privada, deberán ser conservadas y reparadas por los titulares de la misma, hasta tanto se adapte a las normas técnicas vigentes.

12.5. La instalación, conservación y reparación de acometidas deberá ser ejecutada directamente por el servicio de aguas, o por las personas o entidades, ajenas al servicio, que sean autorizadas por éste. En todo caso la acometida quedará en propiedad del Ayuntamiento.

12.6. Las acometidas de saneamiento quedarán en propiedad de los beneficiarios y abonados del inmueble o instalación a la que sirven.

12.7. Las obras de instalación conservación y reparación de las acometidas de saneamiento son de cuenta de los beneficiarios y abonados del inmueble o instalación a la que sirven, y deberán ser ejecutadas directamente por ellos, previa autorización de las obras, mediante la correspondiente Licencia de Obras Municipal.

12.8. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá, si así lo considera oportuno, y como consecuencia de obras de urbanización o reposición de la red de saneamiento, reponer las acometidas de saneamiento sin cargo alguno para los abonados con objeto de mejorar la infraestructura.

12.9. El suministro de agua será aforado por medio de contador que deberá estar reconocido y verificado por el Organismo competente de la Junta de Castilla y León.

El contador podrá ser propiedad del Ayuntamiento de Aranda de Duero, o del usuario. En el primer caso el usuario estará obligado a satisfacer la cuota de alquiler establecida en las tarifas. Se establece para todos los abonados del servicio con contador una cuota de conservación del mismo, que queda determinada en las correspondientes tarifas.

El abonado o usuario del servicio está obligado a permitir en caso de avería o funcionamiento irregular del contador instalado, la sustitución por otro de similares características, aunque el contador averiado sea de su propiedad.

12.10. Los propietarios y constructores de nuevas edificaciones de viviendas están obligados a instalar contadores individuales por cada vivienda, local de negocio o servicios del inmueble, situados en batería en la planta baja, en un local fuera de las viviendas y locales de negocio.

Dicha batería deberá ser homologada y cumplirá las condiciones técnicas que figuran en las NORMAS BASICAS PARA LAS INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA, y las particulares que el servicio de aguas dictará a cada nueva instalación.

Asimismo las nuevas altas en el Servicio de Aguas deberán disponer de contador situado en sitio accesible, fuera de la propiedad o finca a la que abastece. En el caso de los locales comerciales preferentemente en fachadas a la vía pública.

12.11. Los usuarios del servicio de abastecimiento de aguas tendrán las siguientes obligaciones: Abonar los importes de las tarifas del servicio aunque éstos se hayan producido por una avería o defecto de la instalación receptora.

Comunicar las bajas al Servicio. Estas sólo tendrán lugar a partir del trimestre natural siguiente, liquidándose los consumos reales y las cuotas fijas de la tarifa correspondientes al trimestre en que se curse la correspondiente baja.

Facilitar a los empleados del servicio, la entrada al domicilio para la lectura del contador, reparaciones y controles que se estimen necesarios.

El impedimento de acceso para ejercer las actividades anteriores, llevará aparejado, previo levantamiento del acta correspondiente, informe del servicio y autorización del Alcalde u Organismo en quien delegue, la suspensión del suministro. La reposición del servicio llevará aparejado la obligación de pago de los costes derivados de la suspensión y nueva reposición del servicio.

12.12. Sólo se autorizará el suministro de agua y evacuación de aguas a las instalaciones o edificios que se encuentren enclavados en suelo urbano, según el Plan General de Ordenación de Aranda de Duero.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Reguladora del Precio Público por Suministro y Evacuación de Aguas.

11157.-42.465

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

ARTICULO 1.º: CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.º: OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del Precio Público regulado en la presente Ordenanza, quienes disfruten, utilicen o aprovechen, especialmente, el dominio público local en interés particular.

No estarán obligados al pago de precios públicos, las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTICULO 13: CUANTIA.

1. - La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 4.

2. - No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta ordenanza consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el uno con cinco por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que al respecto se establezca reglamentariamente.

3. - La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado primero del

artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

4. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

I. - Aprovechamientos permanentes.

PRIMERA: RESERVA DE ESPACIO DESTINADO A APARCAMIENTO O PARADA DE VEHICULOS DE ALQUILER.

Se devengará una cuota de 3.500 pesetas por cada vehículo y año, aunque existan más vehículos que plazas autorizadas.

SEGUNDA: RESERVA DE ESPACIO DESTINADO A VEHICULOS DE USO PARTICULAR.

Se devengará una cuota de 55.160 pesetas por cada vehículo y año.

TERCERA: DERECHOS POR UTILIZACION DE PROHIBICION DE APARCAMIENTO A REQUERIMIENTO DE PARTICULARES.

La prohibición de aparcamiento, salvo para vehículos autorizados por el interesado, y no utilizable para el acceso de vehículos al interior de las fincas, pagará la cantidad de 2.205 pesetas por cada metro lineal o fracción y año, siendo el mínimo a satisfacer de 11.030 pesetas al año.

CUARTA: UTILIZACION DE COLUMNAS, POSTES, FAROLAS Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS.

1. - La tarifa será de 27.585 pesetas anuales por cada espacio reservado por el Ayuntamiento para la exhibición de anuncios en los recintos de propiedad municipal.

Se exceptuarán de la aplicación de esta Ordenanza los paneles publicitarios en las instalaciones deportivas municipales, que se regularán en la Ordenanza del precio público por prestación del servicio de instalaciones deportivas.

2. - Cuando sean los particulares quienes realicen o tengan que realizar las instalaciones podrá concertar el Ayuntamiento el periodo en que quedan con cuota cero, en función de los costes de instalación, pudiendo, según los casos, pasar dichas instalaciones a propiedad municipal.

3. - Quedan exentos de pago los anuncios colocados para el servicio general, las banderolas usadas por partidos políticos y sindicatos, en periodos de elecciones y por las atracciones que se colocan en los terrenos de la feria.

QUINTA: INSTALACION DE BANCOS, MESAS Y SILLAS EN TERENOS DE USO PUBLICO.

1. - Zona de casco viejo, calles clasificadas como de categoría primera a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por cada banco o mesa con cuatro sillas, 6.620 pesetas.

2. - Resto de calles:

Por cada banco o mesa con 4 sillas, 4.410 pesetas.

SEXTA: BASCULAS, APARATOS, MAQUINAS AUTOMATICAS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Por cada uno, al año, 11.030 pesetas.

SEPTIMA: APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA O ANALOGOS.

A) Por cada uno, al año, 44.130 pesetas.

B) Depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.105 pesetas.

OCTAVA: QUIOSCOS.

A) Quioscos por cada metro cuadrado o fracción, al año, 12.140 pesetas, con un mínimo de cuatro metros cuadrados.

B) Quioscos dedicados a la venta de lotería y similares, por entidades Sociales y Benéficas, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.110 pesetas, con un mínimo de cuatro metros cuadrados.

NOVENA: MERCADILLO SEMANAL.

A) Productos de la tierra y artesanales:

Puesto fijos, por cada metro lineal, por dos metros de fondo, al año, 7.730 pesetas.

B) Textil, calzado y bisutería.

Puestos fijos, por cada metro lineal, por dos metros de fondo, al año, 11.025 pesetas.

C) Frutas, verduras, árboles, arbustos, aceitunas y frutos secos.

Puesto fijos, por cada metro lineal, por dos de fondo, al año, 13.785 pesetas.

D) Puestos eventuales, por cada metro lineal, por dos de fondo, 510 pesetas al día.

El precio será fraccionable por trimestres naturales y se deberá ingresar antes del día 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre.

El ejercicio de la actividad de venta estará condicionada al abono de las tarifas correspondientes, por lo que su impago originará el correspondiente procedimiento ejecutivo, con la correspondiente revocación de la autorización para la venta en el Mercadillo semanal.

DECIMA: OCUPACION DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO.

1. - Ocupaciones del subsuelo: Por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado o fracción, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año, 1.105 pesetas.

2. - Ocupaciones de vuelo: Por cada metro cuadrado o fracción, realmente ocupado, 1.105 pesetas al año.

3. - Ocupaciones de suelo: Por cada metro cuadrado o fracción, 10.560 pesetas al año.

El precio es fraccionable por trimestres naturales y termina con el año natural.

II. - Aprovechamientos esporádicos.

Los aprovechamientos regulados en los apartados primero a octavo, del punto I anterior, tendrán, en todo caso, el carácter de aprovechamientos permanentes.

Los aprovechamientos regulados en los apartados noveno, décimo y decimoprimer del punto I anterior, podrán tener el carácter de aprovechamientos esporádicos.

PRIMERA: Aprovechamientos de temporada de ferias en el ferial.

1. - Las licencias para establecerse en los puestos de una fachada en las dos líneas laterales, por cada metro lineal de fachada y temporada de ferias, 6.635 pesetas.

2. - Las licencias para establecerse en los puestos de cuatro fachadas en la línea central por cada metro cuadrado y temporada de ferias, 920 pesetas para aparatos infantiles y 1.125 pesetas para el resto de aparatos.

3. - Las licencias para establecerse en puestos de churrería, 110.270 pesetas por temporada de ferias.

4. - Las licencias para establecerse en puestos de pistas de autos de choque, 441.275 pesetas por temporada de ferias.

5. - Las licencias para establecer teatros será de 38.595 pesetas diarias.

6. - Las licencias para establecer circos será de 49.620 pesetas diarias.

7. - Las licencias para establecer otras actuaciones no señaladas en los puntos 3, 4, 6 y 7 anteriores, 55.135 pesetas.

SEGUNDA: Aprovechamientos en temporada de ferias fuera del ferial.

Las licencias para establecer puesto ferial durante toda la feria, o parte de ella, serán:

- Puesto de 1 metro lineal, la cantidad de 9.905 pesetas.

- Puesto de 2 metros lineales, la cantidad de 19.910 pesetas.

- Puesto de 3 metros lineales, la cantidad de 29.815 pesetas.

- Puesto de 4 a 6 metros lineales, la cantidad de 39.715 pesetas.

- Puesto de vendedor de globos ambulante, 2.040 pesetas al día por cada persona que ejerza la venta.

TERCERA: Aprovechamientos fuera de la temporada de ferias.

1. - Puestos con un máximo de 6 metros lineales por 2 de fondo, la cantidad de 2.245 pesetas/día.

2. - Puestos de venta de frutas y verduras, con una antigüedad de más de cinco años, con un máximo de seis metros lineales por dos de fondo, 1.530 pesetas por metro y mes.

CUARTA: Aprovechamientos fuera de temporada de ferias con instalaciones feriales.

1. - Circos y similares: 27.565 pesetas, al día.

2. - Atracciones fantásticas y churrerías: 11.025 pesetas/día.

3. - Casetas de tiro y puestos similares: 5.515 pesetas/día.

QUINTA: Propaganda con bocinas o publicidad móvil de vehículos.

1. - Por cada día que se utilice la propaganda, la cantidad de 3.320 pesetas.

2. - No estarán sujetos al pago del precio público los partidos políticos, sindicatos y las atracciones de feria autorizadas para ello y las asociaciones vecinales, deportivas, culturales y sociales.

ARTICULO 4.º: OBLIGACION DE PAGO.

1. - La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza, nace al autorizarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local detallado en las tarifas reguladas en el artículo tercero.

2. - El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en las Entidades financieras que determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 5.º: CARACTER DE LAS CUOTAS.

1. - Las cuotas que correspondan a aprovechamientos permanentes son irreducibles las de temporada y prorrateables por trimestres las de carácter anual y trimestral.

2. - Las cuotas que corresponden a aprovechamientos esporádicos tienen, en todo caso, el carácter de irreducible por el tiempo que se solicita.

ARTICULO 6.º: LICITACIONES PUBLICAS.

1. - Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública y el tipo de licitación será, como mínimo, inicialmente el que corresponda a las tarifas de esta ordenanza.

2. - Si no existiese licitación correcta, podrá sacarse nueva subasta libre, en la que el Ayuntamiento podrá adjudicar en los importes ofertados o dejarla desierta y adjudicar en importes superiores a los de la licitación que se deja desierta.

ARTICULO 7.º: NORMAS DE GESTION.

1. - Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en la presente ordenanza y que no sean sacados a licitación pública deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, de conformidad con lo establecido en la ordenanza reguladora de la venta en la vía pública y espacios abiertos.

2. - Una vez concedidas las licencias serán remitidas a las oficinas de Gestión Tributaria Municipal, para su notificación a los interesados, junto con la liquidación de ingresos correspondientes.

3. - No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado por los interesados la correspondiente liquidación, debiéndose conceder las licencias condicionadas al abono de las correspondientes liquidaciones del precio público.

4. - No obstante lo establecido en los puntos anteriores, para las empresas a que hace referencia el punto 2, del artículo tercero, se efectuará el depósito previo de su importe antes del día 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, por el importe resultante de dividir por cuatro la cuota líquida en el último ejercicio, mediante ingreso en las Entidades financieras, en las cuentas que se facilitan en el impreso municipal establecido al efecto.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora del Precio Público por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local.

11158.-30.638

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

ARTICULO 1.º: CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de Haciendas Locales, este Ilustre Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de las Instalaciones deportivas Municipales, especificado en las tarifas contenidas en el artículo tercero siguiente, que se registrá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.º: OBLIGADOS AL PAGO.

1. - Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. - No estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las ACTIVIDADES PROPIAS organizadas y realizadas

por el mismo Ayuntamiento de Aranda de Duero, a través de su Sección de Deportes ó de otras Secciones o Concejalías.

3. - No estarán obligados al pago de las tarifas, excepto las contenidas en los epígrafes tercero y cuarto, que siempre serán abonadas por todo tipo de usuarios, las ACTIVIDADES SUBVENCIONADAS por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, entendiéndose como tales las siguientes:

a) Las actividades de los organismos públicos de investigación y Establecimientos de Enseñanza, en horario docente, señalados en el artículo 83.1.d de la Ley de las Haciendas Locales.

b) Las Actividades de interés Benefico-Social, tales como programas de prevención y reinserción de drogodependencia, colectivos de exclusión social y asistencia a la 3.ª edad, que sean realizadas por Asociaciones sin fines de lucro, podrán estar exentas del pago de las tarifas de los epígrafes primero y segundo, siempre que así sea acordado por el órgano competente del Ilustre Ayuntamiento, y que sus actividades sean gratuitas para los usuarios.

c) Las actividades de las Asociaciones Deportivas Federadas de este municipio, en competición oficial continuada durante la temporada deportiva y siempre que no tengan ánimo de lucro. Las actividades de estas Asociaciones, según su grado o nivel de competición, también podrán ser consideradas, previo acuerdo del órgano competente del Ilustre Ayuntamiento, como Actividades Patrocinadas, Actividades de colaboración o Actividades de Promoción, a las cuales se refieren los apartados siguientes.

4. - A las actividades realizadas por las Asociaciones Deportivas Federadas y de este municipio, sin fines de lucro, que, previo acuerdo del órgano competente del Ilustre Ayuntamiento, sean consideradas como ACTIVIDADES PATROCINADAS, se les aplicará el 25% de las tarifas de los epígrafes primero y segundo.

5. - A las actividades realizadas por las Asociaciones Deportivas Federadas y otras Entidades sin fines de lucro de este municipio, que, previo acuerdo del órgano competente del Ilustre Ayuntamiento, sean consideradas como ACTIVIDADES DE COLABORACIÓN, se les aplicará el 50% de las tarifas de los epígrafes primero y segundo.

6. - A las actividades realizadas por Asociaciones Deportivas y otras Entidades sin fines de lucro de este municipio, que, previo acuerdo del órgano competente del Ilustre Ayuntamiento, sean consideradas como ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN, se les aplicará el 75% de las tarifas de los epígrafes primero y segundo.

7. - Los conceptos o tarifas a que hacen referencia los epígrafes tercero y cuarto siempre serán abonados íntegramente por los usuarios, Asociaciones Deportivas u otras Entidades.

ARTICULO 3.º: CUANTÍA.

La tarifa de este precio público es la siguiente:

	UNO	DOS
TARIFA	NORMAL	DE 25
Ptas./h.	PASES	

EPIGRAFE 1.º:**INSTALACIONES CUBIERTAS O CERRADAS:****A. - ENTRENAMIENTOS Y PARTIDOS:**

01 Fútbol Sala, balonmano, balonc., etc.	2.400	42.000
02 1 Pista de Badminton	300	5.000
03 Frontón, Pelotam., Pala, Fronten., etc.	500	9.000
04 Sala escolar Colegio Virgen Viñas	1.500	26.000
05 Fútbol sobre hierba	8.000	140.000
06 Pistas Atletismo sintéticas indiv.	200	3.500
07 Pistas Atletismo sintéticas grupo	1.000	17.000

B.- GIMNASIOS Y SALAS DE USOS MULTIPLES:

11 Utilización individual de gimnasios	100	1.750
12 Gimnasios para grupos	1.000	17.000
13 Utilización sólo de vestuar. Y duchas	100	1.750

EPIGRAFE 2.º: INSTALACIONES ABIERTAS EN GENERAL:

21 Pistas de Baloncesto, Balonmano, etc	600	10.000
22 Pistas de tenis	200	3.500
23 Frontón y frontenis (descubierto)	100	1.750
24 Campos de fútbol de tierra o arena	2.400	42.000
25 Pistas Atletismo de tierra (indiv.)	100	1.750

	UNO	DOS
	TARIFA NORMAL Ptas./h.	CARNET DE 25 PASES
26 Pistas Atletismo de tierra (en grupo)	500	9.000
EPIGRAFE 3.º: TARIFAS POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS		
A. - SALAS DE MUSCULACION:		
31 Utilizac. indiv. Sala Musculación	200	3.500
32 Musculac. para grupos 10 ó más pers.	1.500	26.000
B. - SERVICIO DE CALEFACCION:		
33 Pabellón cubierto municipal (Pista)	7.500	132.000
34 Gimnas. Pabellones, Sala Virgen Viñas	1.800	32.000
C. - ALQUILER DE MEGAFONIA (POR DIA):		
35 Alquiler equipos megafonía hasta 30 w.	3.000	52.000
36 " " " " 100 w.	5.000	87.000
37 " " " " más de 100 w.	8.000	140.000

EPIGRAFE 4.º: TARIFAS POR PUBLICIDAD EN LAS INSTALACIONES

41 TIPO A: Paneles fijos interiores en líneas y fondos de 1 a 5 m.², 12.000 ptas./m.² año.

42 TIPO B: Paneles fijos interiores en esquinas y marcadores de 1 a 5 m.², 14.400 ptas./m.² año.

43 TIPO C: Paneles fijos interiores en accesos y banquillos, de 1 a 5 m.², 16.800 ptas./m.² año.

44 TIPO D: Paneles fijos interiores en gradas, vallas y paredes, más de 5 m.², 10.800 ptas./m.² año.

45 TIPO E: Paneles fijos en el exterior de las instalaciones de 1 a 10 m.², 14.300 ptas./m.² año.

46 TIPO F: Paneles fijos en el exterior de las instalaciones más de 10 m.², 13.200 ptas./m.² año.

47 TIPO G: Paneles móviles interiores, de diversas medidas y formas, 600 ptas./m.² año.

48 TIPO H: Paneles móviles exteriores, de diversas medidas y formas, 720 ptas./m.² año.

ARTICULO 4.º: OBLIGACION DEL PAGO.

1. - La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo anterior.

2. - El pago del precio público, por la utilización de las instalaciones deportivas municipales o servicios, a que hacen referencia los epígrafes primero, segundo y tercero, se efectuará en el momento de retirar o reservar los correspondientes PASES por utilización.

3. - Los PASES para utilización de las instalaciones deportivas o servicios podrán retirarse o reservarse de las siguientes formas:

UNO: Mediante TALONES MONETARIOS de 100 y 1.000 pesetas, que se pondrán a la venta en entidades financieras, entregando la cantidad correspondiente para el servicio o instalación que se desea utilizar.

Este sistema podrá ser sustituido, en su totalidad o en parte, por el pago mediante talones monetarios que podrán ser adquiridos en máquinas dispensadoras (o expendedoras) automáticas, colocadas en las Instalaciones del Ayuntamiento, por el valor del importe del servicio a utilizar.

DOS: Mediante CARNETS DE 25 PASES que serán entregados por el Servicio de Instalaciones Deportivas, una vez efectuado el ingreso de su importe en las cuentas bancarias del Ayuntamiento.

TRES: El Ayuntamiento de Aranda de Duero podrá efectuar la entrega de los TALONES MONETARIOS, con una reducción de 10% de las tarifas, a los establecimientos públicos que que se encarguen de su venta a los usuarios.

4. - El pago del precio público por la colocación de publicidad en las instalaciones deportivas municipales, al que hace referencia el epígrafe cuarto, se efectuará ingresando el importe correspondiente en las cuentas bancarias del Ilustre Ayuntamiento de Aranda al inicio del periodo, año o día, que se contrate para la publicidad. En caso de que el contrato se efectúe una vez iniciado el año se prorrateará trimestralmente la cantidad a pagar.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y ocho, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA:

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, queda derogada la anterior Ordenanza Reguladora del Precio Público por la prestación de los servicios de las Instalaciones Deportivas Municipales.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS O CALZADAS

ARTICULO 1.º - De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41 a), ambos de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.º - Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

- Las personas o entidades que soliciten o a cuyo favor se otorguen las licencias de vado, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

- Quienes sin licencia de vado tengan colocadas puertas carreteras por las que puedan entrar vehículos, salvo que se pruebe la existencia de actividad comercial en el local o la imposibilidad física de destinarlo a cochera.

ARTICULO 3.º - La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

- Las tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Por la entrada de carruajes en locales de hasta 45 m.², la cantidad de 5.000 pesetas/año.

b) Por la entrada de carruajes en locales de 46 m.² a 80 m.², la cantidad de 10.000 pesetas/año.

c) Por la entrada de carruajes en locales de 81 m.² a 150 m.², la cantidad de 18.000 pesetas/año.

d) Por la entrada de carruajes en locales de 151 m.² a 300 m.², la cantidad de 25.000 pesetas/año.

e) Por la entrada de carruajes en locales de 301 m.² a 600 m.², la cantidad de 32.000 pesetas/año.

f) Por la entrada de carruajes en locales de 601 m.² a 1.200 m.², la cantidad de 50.000 pesetas/año.

g) Por la entrada de carruajes en locales de más de 1.200 m.² a 2.000 m.², la cantidad de 75.000 pesetas/año.

h) Por la entrada de carruajes en locales de más de 2.001 m.², la cantidad de 100.000 pesetas/año.

ARTICULO 4.º - Por cada entrada de carruajes a locales industriales, comerciales o agrícolas, para el acceso a sus almacenes o depósitos de la propia actividad, se devengará una cuota de 20.000 pesetas al año.

ARTICULO 5.º - Se entregará gratuitamente la placa de vado.

ARTICULO 6.º - En los locales mancomunados o de distintos propietarios que tengan entradas comunes se devengará la cuota inmediatamente anterior a la que les corresponde según sus metros cuadrados.

ARTICULO 7.º - Los aprovechamientos originados por la existencia de puertas carreteras por las que puedan entrar vehículos a través de las aceras o vías públicas, seguirán sujetos al pago del precio público, mientras existan las puertas carreteras. Cuando se produzca el cierre de las mismas, previa solicitud del interesado se acordará su baja en el Registro Municipal de este precio público.

ARTICULO 8.º Las cuotas señaladas en el artículo tercero serán anuales e irreducibles, salvo para los casos de alta en que la cuantía será prorrateable trimestralmente.

ARTICULO 9.º - En todo caso, para la concesión de los pasos de carruajes habrá de someterse a lo preceptuado por la Ordenanza Municipal de Vados de Entrada y Salida de Carruajes aprobada por el Pleno el 30 de octubre de 1990.

ARTICULO 10. - El impago de los recibos originados por este Precio Público podrá dar lugar a la colocación de pivotes por parte del Servicio correspondiente del Ayuntamiento, que impidan el acceso de vehículos al interior de las puertas carreteras.

A solicitud del interesado se procederá a la eliminación del pivote, previo pago de las deudas pendientes y corriendo a su cuenta el importe de los gastos ocasionados por su retirada y previo pago del precio público correspondiente.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el primero de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

11159.-34.200

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA

ARTICULO 1.º: CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio de la Escuela Municipal de Música.

ARTICULO 2.º: OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.º: CUANTIA.

1. - La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. - La tarifa de este Precio Público será la siguiente:

1. - Por matrícula:

Curso inicial: 5.000 Ptas.

Ciclo práctica instrumental 5.000 Ptas. + 1.000 Pts., por asignatura.

2. - Por cuotas mensuales:

Ciclo inicial: 3.000 Ptas.

Ciclo práctica instrumental con un instrumento, 4.000 Ptas.

Con dos instrumentos, 6.000 Ptas.

Más de dos instrumentos, 8.000 Ptas.

ARTICULO 4.º: OBLIGACION DE PAGO.

La obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace: en el momento en que el usuario se beneficie del servicio de la Escuela Municipal de Música, debiendo abonar lo indicado en las tarifas del art. 3.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

11160.-3.000

NORMAS GENERALES DE GESTION DE LOS PRECIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

PRIMERA: El Ayuntamiento de Aranda de Duero establece la percepción de precios públicos por los siguientes conceptos

- Suministro y Evacuación de aguas.
- Utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local:

Aprovechamientos permanentes:

- Entrada de carruajes.
- Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler.
- Reserva de espacio destinado a vehículos de uso particular.
- Derechos por utilización de prohibición de aparcamiento a requerimiento de particulares.
- Utilización de columnas, postes, farolas y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.
- Instalación de bancos, mesas y sillas en terrenos de uso público.
- Básculas, aparatos, máquinas automáticas y otras instalaciones análogas.
- Aparatos surtidores de gasolina o análogos.
- Quioscos.
- Mercadillo semanal.
- Ocupación del Suelo, Vuelo y Subsuelo de la vía pública.

Aprovechamientos esporádicos:

- Aprovechamientos de temporada de ferias en el ferial.
- Aprovechamientos en temporada de ferias fuera del ferial.
- Aprovechamientos fuera de la temporada de ferias.
- Aprovechamientos fuera de temporada de ferias con instalaciones feriales.
- Propaganda con bocinas o publicidad móvil de vehículos.

SEGUNDA: De las actividades relacionadas, todas las que impliquen utilización o aprovechamiento especial del dominio público, es decir, ocupación de la vía pública con quioscos, entradas de vehículos a través de las vías públicas, instalación de veladores y sillas en terreno de dominio público, ocupación de la vía pública con vallas, materiales de construcción y contenedores, instalación de puestos y barracas y ocupación del subsuelo y vuelo de la vía pública, precisarán previa autorización del Órgano Municipal competente, en la que podrá determinarse las condiciones en que habrá de realizarse el aprovechamiento.

TERCERA: La prestación de servicios en el mercadillo semanal y la ocupación de los puestos correspondientes estará en función del título de concesión que hubiere otorgado el Ayuntamiento. Los puestos de carácter ambulante que se autoricen, precisarán la oportuna licencia.

CUARTA: Están obligados al pago de los Precios Públicos las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias de aprovechamiento de los bienes de dominio público o quienes se beneficien de ellos, o los que realicen materialmente si procedieran sin autorización y aquellos que demanden, soliciten, se beneficien o disfruten de los servicios, si estos les fueren prestados.

QUINTA: Todas las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

SEXTA: Todos los conceptos enumerados en la norma primera de este texto son independientes entre sí, de forma que la realización de una actividad puede generar la percepción de precios públicos por distintos conceptos y, en su caso de las tasas que pudiera tener establecidas el Ayuntamiento.

SEPTIMA: Quienes realicen aprovechamientos que puedan implicar deterioro de los bienes de dominio público o de instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos en su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que pueda originar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

OCTAVA: En materia de multas por infracción de las Ordenanzas se seguirá el régimen general establecido en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, siendo la sanción de 10.000 ptas. en todos los casos.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

11161.-11.400

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Ordenanzas Fiscales para el año 1998

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos

ARTICULO 8.º

Para la percepción de este derecho regirán las presentes Tarifas:

A) CERTIFICACIONES Y ANALOGOS

1. Por bastanteo de poderes y otros documentos: 1.215 Ptas.
2. Por cada certificación que se refiera a documentos o actos informatizados: 475 Ptas.

Por cada hoja de exceso: 70 Ptas.

Si se refiere a datos que requieran labor de archivo: 740 Ptas.

3. Bajas de padrón y Certificados de vecindad y residencia o referente a datos del Padrón de habitantes: 200 Ptas.

4. Las certificaciones que hayan de expedirse con carácter de urgencia, dentro del día o al día siguiente, se recargarán en un 100%.

B) FOTOCOPIAS Y PUBLICACIONES:

1. Por cada fotocopia simple: 15 Ptas.

Por cada fotocopia doble: 30 Ptas.

2. Por la expedición de copias de planos, por cada uno: 1.080 Ptas.

3. Ejemplar de Ordenanza: 3.000 Ptas.

4. Ejemplar de presupuestos editados: 3.000 Ptas.

C) VISADOS DE DOCUMENTOS

1. Por el visto bueno de la Alcaldía: 110 Ptas.

2. Por la legalización de firmas y copias de cualquier documento: 375 Ptas.

3. Compulsado de Documentos: 185 Ptas.

4. Por comparecencias en el Ayuntamiento a instancia de particulares: 200 Ptas.

D) INFORMES Y TESTIFICACIONES

1. Por cada Informe de Alcaldía: 865 Ptas.

2. Por cada Informe de los Servicios jurídicos, económicos, técnicos o policiales: 865 Ptas.

3. Por cada Providencia de la Alcaldía: 110 Ptas.

4. Por cada declaración de testigo: 135 Ptas.

5. Por cada diligencia: 110 Ptas.

E) DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO

1. Por la expedición del certificado de comprobación final: 1.850 Ptas.

2. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 47.225 Ptas.

3. Por expedientes contradictorios de ruina: 19.900 Ptas.

4. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte: 3.135 Ptas.

5. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte: 4.720 Ptas.

6. Obtención de cédula urbanística: 15.400 Ptas.

F) CEMENTERIO ALTAMIRA

1. En todos los títulos de concesión a perpetuidad de terrenos para panteones, el 5% de su valor con un mínimo de: 2.270 Ptas.

2. En los nichos: 1.440 Ptas.

3. En los documentos que se haga constar la transmisión de la propiedad:

- Panteones: 3.290 Ptas.

- Nichos: 1.710 Ptas.

4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces: 715 Ptas.

5. En toda autorización para exhumar: 1.120 Ptas.

G) CEMENTERIO BARDAURI

1. En las concesiones por 10 años:

- Nichos: 525 Ptas.

2. En las concesiones por 99 años:

- Nichos: 2.610 Ptas.

- Panteones: 5.000 Ptas.

3. Por la transmisión de la concesión:

- Nichos: 2.610 Ptas.

- Panteones: 5.000 Ptas.

4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces: 715 Ptas.

5. En toda autorización para exhumar: 1.120 Ptas.

H) LICENCIAS Y DOCUMENTOS VARIOS

1. Licencias para apertura de establecimientos y transmisión:

- Actividades inocuas: 940 Ptas.

- Actividades reguladas por el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas: 2.885 Ptas.

2. Autorización para radiar anuncios por medio de automóviles: 1.080 Ptas.

Se encuentran exentos del Pago de esta Tasa las Asociaciones y Organismos sin ánimo de lucro o benéficos.

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 13.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora del precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo

ARTICULO 5.º

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

- 2.- Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

1. VADO DE USO PERMANENTE.

Entrada de vehículos en garajes públicos, comunidad de propietarios, hoteles o establecimientos comerciales, talleres y garajes particulares con licencia municipal de vado de uso permanente, por año y plaza:

- 1.ª Categoría: 4.435 Ptas.

- 2.ª Categoría: 3.910 Ptas.

Cuando no estén perfectamente delimitadas las plazas, cada plaza equivaldrá a 20 m.².

2. VADO DE USO HORARIO.

A) Entrada de vehículos industriales y particulares afectos a la actividad en establecimientos industriales con licencia municipal de vado de uso horario, por año y entrada:

- 1.ª Categoría: 5.070 Ptas.

- 2.ª Categoría: 4.435 Ptas.

B) Entrada de vehículos particulares en establecimientos particulares con licencia municipal de vado de uso horario, por año y entrada:

- 1.ª Categoría

- Hasta 40 m.²: 3.910 Ptas.

- De 40,1 a 80 m.²: 7.815 Ptas.

- 2.ª Categoría

- Hasta 40 m.²: 3.170 Ptas.

- De 40,1 a 80 m.²: 6.340 Ptas.

3. Reserva de vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de alquiler (taxis), por año y vehículo: 4.530 Ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ANEXO

Indice de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas a los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo

Categoría Primera:

LA ESTACION

AVENIDA DE LOS COMUNEROS DE CASTILLA

DOCTOR FLEMING

PARQUE DE ANTONIO MACHADO, laterales

FRANCISCO CANTERA BURGOS

CID

REAL ALLENDE

RONDA DEL FERROCARRIL, hasta Plaza de la Estación incluida

SATURNINO RUBIO

FIDEL GARCIA

SAN AGUSTIN

RIO EBRO

LA RIOJA y perpendicular con San Agustín

CANTABRIA

REPUBLICA ARGENTINA, hasta Crta. de Logroño

PLAZA DE ABASTOS

RAMON Y CAJAL, hasta Crta. de Logroño

ARENAL, hasta Crta. de Logroño

JUAN RAMON JIMENEZ

PADRE FERNANDO VALLE

CONCEPCION ARENAL

LOGROÑO, hasta Glorieta del Hermanamiento

VITORIA, hasta Reyes Católicos

ALMACENES, hasta Ciudad de Toledo

CIUDAD DE TOLEDO, entre Almacenes y Ronda del Ferrocarril

DOS DE MAYO

TORRE DE MIRANDA

ALFONSO VI

CONDADO DE TREVIÑO

CIUDAD DE HARO

PLAZA DE PRIM

PLAZA DE CERVANTES

PARQUE DE ANTONIO CABEZON, laterales

CIUDAD DE VIERZON

FRANCIA

NORTE

MONTE GORBEA

VICENTE ALEIXANDRE

GREGORIO MARAÑON

PLAZA ALFONSO VI

Categoría segunda:

RESTO DE CALLES.

tomando como base la superficie ocupada, el tiempo y la categoría de la calle cuando proceda.

2- Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1.ª: APROVECHAMIENTOS FIJOS O PERMANENTES

Se consideran fijos o permanentes aquellos aprovechamientos que se realicen durante más de 183 días al año en el mismo espacio físico público.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada por el elemento en el suelo, subsuelo o vuelo redondeada por exceso a entero.

Dentro de esta tarifa, distinguiremos los siguientes aprovechamientos:

a- Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros etc., por cada m.² y año: 6.150 Ptas.

b- Quioscos o puestos dedicados a la venta de bebidas, refrescos, comidas cocinadas café etc., por cada m.² y año: 11.040 Ptas.

c- Quioscos o puestos dedicados a la venta de masas fritas, chucherías diversas, dulces etc., por cada m.² y año: 4.965 Ptas.

d- Quioscos o puestos dedicados a la venta de loterías, apuestas etc., por cada m.² y año: 6.625 Ptas.

e- Quioscos o puestos dedicados a la venta de flores y plantas, por cada m.² y año: 4.415 Ptas.

f- Quioscos o puestos dedicados a la venta de cualquier otro producto no contemplado en los anteriores, por cada m.² y año: 5.525 Ptas.

g- Máquinas automáticas de venta de cualquier producto o de entretenimiento, aparatos móviles.

- Hasta 0,5 m.² y año: 4.415 Ptas.

- de 0,5 a 1 m.² y año: 8.280 Ptas.

- más de 1 m.² y año: 12.150 Ptas.

h- Postes publicitarios fijos al suelo, subsuelo, o vuelo salvo que puedan tener otro aprovechamiento o compensación, por cada unidad y año: 5.525 Ptas.

i- Máquinas y aparatos luminosos de publicidad fijos al suelo, subsuelo o vuelo salvo que puedan tener otro aprovechamiento o compensación por unidad y año: 16.565 Ptas.

j- Ocupación de la vía pública para la exhibición o exposición de los productos propios de su actividad por industriales comerciantes etc. establecidos en locales comerciales por cada m.² y año: 550 Ptas.

TARIFA 2.ª: APROVECHAMIENTOS TEMPORALES

Se consideran aprovechamientos temporales, aquellos que se realicen durante un periodo continuado de tiempo en el mismo espacio físico público inferior 183 días al año.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada por el elemento en el suelo, subsuelo o vuelo redondeada por exceso a entero.

Dentro de esta tarifa, distinguiremos los siguientes aprovechamientos:

a- Puestos dedicados a la venta de churros, castañas, algodón, dulces, patatas fritas y similares:

- por cada m.² y día: 165 Ptas.

- por cada m.² y mes o fracción (mínimo 1 mes): 3.865 Ptas.

b- Puestos dedicados a la venta de libros, revistas, etc. nuevos o usados:

- por cada m.² y día: 110 Ptas.

- por cada m.² y mes o fracción (mínimo 1 mes): 2.540 Ptas.

c- Puestos dedicados a la venta de bebidas, cafés, refrescos, chocolates, tapas, etc.:

- por cada m.² y día: 225 Ptas.

- por cada m.² y mes o fracción (mínimo 1 mes): 5.080 Ptas.

d- Puestos dedicados a la venta de cualquier otro producto no contemplado en los anteriores:

- por cada m.² y día: 165 Ptas.

- por cada m.² y mes o fracción (mínimo 1 mes): 3.865 Ptas.

Ordenanza reguladora del precio público por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo

ARTICULO 5.º

1- La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza serán los fijados en las tarifas contenidas en el apartado siguiente,

e- Venta y exhibición de cualquier producto mediante aparatos móviles, carros, furgonetas etc.:

- en carros y similares por unidad y día: 1.105 Ptas.

- en vehículos a motor, furgonetas y similares por unidad y día: 1.875 Ptas.

f- Actividades desarrolladas en carpas desmontables como circos, teatros, espectáculos diversos, etc., por unidad y día: 11.040 Ptas.

g- Barracas, carruseles, pistas de choque, caballitos, tómbolas, así como todo tipo de aparatos infantiles de entretenimiento o recreo y similares:

- por cada m.² y día: 1.105 Ptas.

- por cada m.² y mes o fracción (mínimo 1 mes): 26.420 Ptas.

Podrán ser concedidos mediante subasta los puestos fijos o temporales en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, etc. Esta subasta deberá celebrarse con quince días de antelación a la fecha en que haya de autorizarse la concesión. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la tarifa correspondiente.

Igualmente la cesión de terrenos con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, se podrán efectuar mediante subasta.

TARIFA 3.ª: VALLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES, ETC.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada los metros lineales de vallas, andamios, contenedores, etc.

a- Vallas colocadas para la realización de obras de nueva planta o demolición de inmuebles, por metro lineal y mes o fracción: 225 Ptas.

b- Vallas colocadas para la realización de obras de reforma o acondicionamiento de locales comerciales y plantas bajas en general independientemente de la finalidad de la obra por metro lineal y mes o fracción: 445 Ptas.

c- Andamios fijos o móviles colocados en la vía pública para la realización de cualquier arreglo de fachadas, tejados o similares por cada metro lineal y por cada planta del inmueble y mes o fracción: 112 Ptas.

d- Andamios colgantes para pintado o enlucido de fachadas, tejados, etc. o cualquier otro fin, cuando no concurren otros elementos por cada metro lineal y por cada planta del inmueble y mes o fracción: 77 Ptas.

e- Las empresas dedicadas a la retirada de escombros y demás residuos mediante la instalación de contenedores en la vía pública satisfarán al año:

- por cada contenedor y año de hasta 5'99 m.³ de capacidad: 13.250 Ptas.

- por cada contenedor y año de más de 6 m.³ de capacidad: 18.770 Ptas.

Dichas empresas deberán realizar la oportuna solicitud por cada año y por el número de contenedores que vayan a utilizar, debiendo estar estos correlativamente numerados.

TARIFA 4.ª: MERCADILLO SEMANAL

Se tomará como base los metros lineales de vía pública ocupada dentro de la zona reservada para dicho mercadillo semanal.

Se liquidará de una sola vez para todo el período que se conceda la oportuna autorización tomando como base el número de días en que se vaya a producir el aprovechamiento dentro del período de la concesión.

a- Venta de productos propios por vecinos de la localidad, por metro lineal o fracción y día: 225 Ptas.

b- Venta de calzado, vestidos, y varios, por metro lineal o fracción y día: 445 Ptas.

c- Venta de productos hortofrutícolas, frutos secos, plantas, etc., por metro lineal o fracción y día: 550 Ptas.

d- Venta de Productos de cualquier tipo, cuyo titular lleve en Miranda empadronado al menos los 2 años completos anteriores al año en cuestión por metro lineal o fracción y día: 330 Ptas.

TARIFA 5.ª: MESAS Y SILLAS

La base de este precio público estará determinada por el número de elementos colocados y su ubicación dentro de la población.

a- Por cada velador con un máximo de 4 sillas, por cada temporada y según la categoría de la calle:

- 1.ª Categoría: 6.870 Ptas.

- 2.ª Categoría: 3.700 Ptas.

b- Por cada elemento como bancos, columpios, máquinas de tabaco anexo a la actividad por mes y categoría.

- 1.ª Categoría: 770 Ptas.

- 2.ª Categoría: 445 Ptas.

Cada aprovechamiento con mesas y sillas deberá ser objeto de autorización preceptiva, previa petición del interesado al inicio de la temporada que irá del 1 de mayo al 31 de octubre de cada año.

Cuando se inicie la actividad económica durante la temporada, el precio público se prorrateará por meses naturales completos.

La fecha de inicio de la actividad será la que conste en el Impuesto de Actividades Económicas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto fue aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 1 de diciembre de 1994, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ANEXO

Categorías de las calles a los efectos previstos en la tarifa 5.ª, artículo 5.º de la ordenanza reguladora del precio público por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo

Categoría Primera:

LA ESTACION

AVENIDA DE LOS COMUNEROS DE CASTILLA

DOCTOR FLEMING

PARQUE DE ANTONIO MACHADO, laterales

FRANCISCO CANTERA BURGOS

CID

REAL ALLENDE

RONDA DEL FERROCARRIL, hasta Plaza de la Estación incluida

SATURNINO RUBIO

FIDEL GARCIA

SAN AGUSTIN

RIO EBRO

LA RIOJA y perpendicular con San Agustín

CANTABRIA

REPUBLICA ARGENTINA, hasta Crta. de Logroño

PLAZA DE ABASTOS

RAMON Y CAJAL, hasta Crta. de Logroño

ARENAL, hasta Crta. de Logroño

JUAN RAMON JIMENEZ

PADRE FERNANDO VALLE

CONCEPCION ARENAL

LOGROÑO, hasta Glorieta del Hermanamiento.

VITORIA, hasta Reyes Católicos

ALMACENES, hasta Ciudad de Toledo.

CIUDAD DE TOLEDO, entre Almacenes y Ronda del Ferrocarril.

DOS DE MAYO

TORRE DE MIRANDA

ALFONSO VI

CONDADO DE TREVIÑO

CIUDAD DE HARO

PLAZA DE PRIM

PLAZA DE CERVANTES

PARQUE DE ANTONIO CABEZON, laterales

CIUDAD VIERZON

FRANCIA

NORTE
MONTE GORBEA
VICENTE ALEIXANDRE
GREGORIO MARAÑON
PLAZA ALFONSO VI
Categoría Segunda: Resto de las Calles

Ordenanza reguladora del precio público por el suministro municipal de agua

ARTICULO 3.º

1.º. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

2.º. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

USO DOMESTICO

- Mínimo de consumo trimestral con derecho a un consumo de 40 m.³, trimestre: 1.050 Ptas.

- Exceso de consumo por m.³, de 41 a 70 m.³: 67 Ptas.

- Exceso de consumo por m.³, a partir de 70 m.³: 133 Ptas.

NO DOMESTICO

- Mínimo consumo trimestral, con derecho a un consumo de 20 m.³, trimestre: 960 Ptas.

- Exceso de consumo de 21 m.³ a 40 m.³: 960 Ptas.

- Exceso de consumo de 41 m.³ a 75 m.³: 83 Ptas.

- Exceso de consumo a partir de 75 m.³: 160 Ptas.

OTRAS TARIFAS

- Altas uso doméstico: 3.670 Ptas.

- Altas uso no doméstico: 6.670 Ptas.

- Acometidas: 31.310 Ptas.

- Alquiler contadores/trimestre: 70 Ptas.

- Corte de agua a distrito: 9.415 Ptas.

TARIFA ESPECIAL

Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar inferiores al salario mínimo interprofesional, se les practicará una bonificación del 50% sobre las tarifas mínimas.

Los usuarios interesados en dicha bonificación, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 al 31 de enero de cada año.

Las bonificaciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

Para aquellas empresas o instituciones que realicen Servicios de Prestación Obligatoria Municipal, así como para todo tipo de asociaciones sin ánimo de lucro o benéficas, se les aplicará la tarifa para uso doméstico.

Estas tarifas no incluyen el I.V.A.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de mercado

ARTICULO 3.º

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La Tarifa de este precio público será la siguiente:

	<i>Planta baja</i>	<i>Entreplanta</i>	
Puestos fijos (m. ² /mes)	1.380	950	
Puestos no fijos (m. ²)			
Al día	--	--	230
A la semana	--	--	490

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de los servicios de instalaciones deportivas municipales

ARTICULO 3.º

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa de este precio público será la siguiente:

A) INSTALACIONES DEPORTIVAS POBLADO "LOS ANGELES"

Tarifa 1.ª.- PISCINAS

		<i>Con Carnet Joven</i>
- Hasta 21 años inclusive	195 Ptas.	115 Ptas.
- De 22 años y mayores	335 Ptas.	200 Ptas.
- Pensionistas de ENCE:	entrada gratuita	

Tarifa 2.ª.- BONOS DE PISCINA (20 baños)

		<i>Con Carnet Joven</i>
- Hasta 21 años inclusive	2.210 Ptas.	1.325 Ptas.
- De 22 años y mayores	4.415 Ptas.	2.650 Ptas.

Tarifa 3.ª.- CAMPO DE FUTBOL

- 1 Hora utilización: 2.320 Ptas.

- Luz: 1.360 Ptas.

B) INSTALACIONES DEPORTIVAS "ANDUVA"

Tarifa 1.ª.- PISCINAS

		<i>Con Carnet Joven</i>
- Hasta 21 años inclusive	250 Ptas.	150 Ptas.
- De 22 años y mayores	410 Ptas.	245 Ptas.

Bonos de Piscina (20 baños)

		<i>Con Carnet Joven</i>
- Hasta 21 años inclusive	2.755 Ptas.	1.655 Ptas.
- De 22 años y mayores	5.300 Ptas.	3.180 Ptas.

Tarifa 2.ª.- FRONTON-PALA

		<i>Con Carnet Joven</i>
- Por 1 hora de utilización	940 Ptas.	565 Ptas.
- Por 1 hora de util.(socio)	470 Ptas.	470 Ptas.
- Complemento de luz	520 Ptas.	520 Ptas.

Tarifa 3.ª.- PISTA POLIDEPORTIVA (Deportes de Asociación)

- Por 1 hora de utilización: 2.210 Ptas.
- Complemento de luz: 520 Ptas.

Tarifa 4.ª.- PISTA DE TENIS

		<i>Con Carnet Joven</i>
- Por util. de pista, 1 hora	715 Ptas.	430 Ptas.
- Socios del Polideportivo	385 Ptas.	385 Ptas.
- Complemento de luz	470 Ptas.	470 Ptas.

Tarifa 5.ª.- GIMNASIO

- 1 hora Badminton o entrenamiento: 590
- Complemento de luz: 470 Ptas.

Tarifa 6.^a- ESCUELAS DEPORTIVAS (Con Carnet Joven)

- Inscripción única. Escuelas deportivas de Fútbol, baloncesto, voleibol, ciclismo balonmano, atletismo, natación etc.: 7.150 Ptas.

Tarifa 7.^a- PISTA DE ATLETISMO

- Hasta 21 años: 220 Ptas.
- Mayores de 21 años: 470 Ptas.
- Socios de las instalaciones: Gratis
- Club y asociaciones deportivas: Convenio de utilización

Tarifa 8.^a- GABINETE MEDICO DEPORTIVO

- Consultas: 1.325 Ptas.
- Reconocimientos: 1.325 Ptas.
- Pruebas de esfuerzo: 2.655 Ptas.
- Reeducción funcional: 1.325 Ptas.
- Reeducción funcional (revisión): 765 Ptas.
- Conferencia: 6.625 Ptas.
- Reconocimiento Laboral (Mutua): 5.300 Ptas.
- Consulta Laboral (Mutua): 4.750 Ptas.

Tarifa 9.^a- CURSOS DE GIMNASIA

- Curso de gimnasia: 6.625 Ptas.

Tarifa 10.^a- SOCIOS DEL POLIDEPORTIVO

A.- EMPADRONADOS

Con Carnet Joven

- De 5 a 21 años inclusive	2.655 Ptas.	1.595 Ptas.
- De 22 años en adelante	7.615 Ptas.	4.570 Ptas.
- Unidad Familiar, incluidos hijos menores de 10 años	10.490 Ptas.	6.295 Ptas.

B.- NO EMPADRONADOS

Con Carnet Joven

- De 5 a 21 años	5.525 Ptas.	3.315 Ptas.
- De 22 años en adelante	12.150 Ptas.	7.290 Ptas.

C.- ALTAS

Por cada alta unitaria independientemente de la categoría y tipo de tarifa:

- Alta en período ordinario: Gratuito
- Alta en período extraordinario: 3.000 Ptas.

D.- TARIFA ESPECIAL PENSIONISTAS

Tendrán una tarifa especial del 25% de la cuota correspondiente siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1 - Estén empadronados,
- 2 - Que las rentas totales del pensionista o en su caso de la Unidad Familiar sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

La Tarifa será:

- Individual: 1.905 Ptas.
- Unidad Familiar: 2.625 Ptas.

E.- TARIFA ESPECIAL FAMILIAS NUMEROSAS

Tendrán una tarifa especial del 75% de la cuota correspondiente siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1 - Estén empadronados,
- 2 - Acrediten la condición de familia numerosa.

La Tarifa será:

- De 5 a 21 años: 1.990 Ptas.
- De 22 años en adelante: 5.720 Ptas.
- Unidad Familiar incluidos hijos menores de 10 años: 7.860 Ptas.

F.- OTRAS TARIFAS ESPECIALES

Trabajadores Municipales, de CESPA, miembros del Centro Cultural Deportivo y Recreativo de RENFE, se regirán por los convenios o acuerdos vigentes en cada momento.

G.- DUPLICADO CARNET-TARJETA

Por cada duplicado del Carnet-Tarjeta de socio se abonará el 20% de la cuota correspondiente.

H.- NORMAS DE GESTION

1 - El devengo de este Precio Público se produce en todo caso en 1 de enero de cada año, por tanto y a todos los efectos, la edad, situación y demás características del asociado a tener en cuenta, serán las existentes el 1 de enero de cada año.

Cualquier cambio en la situación o características del asociado, que hayan de ser tenidas en cuenta para la emisión del carnet de socio, deberán de acreditarse documentalmente ante el servicio de Tributos, antes del 31 de enero del año en que han de surtir efectos.

2 - Período de alta: cualquier interesado podrá darse de alta cualquier día del año de acuerdo con la siguiente clasificación de períodos;

- Período ordinario: del 1 de enero al 28 o 29 de febrero de cada año.
- Período extraordinario: del 1 de marzo al 31 de diciembre de cada año.

3 - Liquidación y Cobranza.

El padrón cerrado a 31 de diciembre anterior será puesto al cobro durante el Período Ordinario.

Las cuotas anuales se exigirán por recibo cuyo pago habrá de domiciliarse necesariamente en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros con establecimiento abierto en Miranda de Ebro.

El impago del recibo o de los recibos del socio individual y de la unidad familiar, implicará la pérdida de la condición de socio o socios respectivamente.

Si posteriormente desearan nuevamente asociarse, deberán abonar la tarifa "C" de Alta en periodo extraordinario.

4 - En ningún caso se podrán acumular posibles bonificaciones, pudiendo el interesado acogerse a la más beneficiosa.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora del precio público del servicio de la lucha sanitaria contra la rabia

ARTICULO 5.^º

La tarifa de este Precio Público será la siguiente:

- Por cada perro, sin distinción de raza, cuota anual: 1.600 Ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

EXENCIONES

ARTICULO 5.^º. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo y siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito: las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los del dominio público marítimo terrestre e hidráulico.

b) Los que sean de propiedad de los municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio públicos, así como los comunales

propiedad de dichos municipios y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada. Esta exención se refiere a las especies de crecimiento lento mencionadas en los anexos 1,2, y 3 del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie que se trate.

Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y a aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 200.000 pesetas. Estos límites podrán ser modificados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

l) Los centros docentes privados acogidos al régimen de ciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

ARTICULO 4.º

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Por lo que respecta a los movimientos de tierra, la base imponible está constituida por el coste real y efectivo de las labores de extracción.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,1 por 100, cuando se trate de construcciones, instalaciones, obras y demás trabajos sujetos a licencia urbanística.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la actividad sujeta a licencia, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente autorización.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

ARTICULO 13.º

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

ARTICULO 15.º

Se suprimirá por estar derogado en la legislación vigente.

Debido a esta supresión, deberán de ser reenumerados los artículos siguientes, disminuyendo la numeración.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler

ARTICULO 6.º

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Licencias de auto-turismos de alquiler:

- Concesión de licencia o primer otorgamiento: 160.825 Ptas.

- Transmisiones de licencias:

a) En virtud de sucesión causada por fallecimiento: 23.785 Ptas.

b) A favor de conductor asalariado: 47.775 Ptas.

c) A favor de terceros: 112.475 Ptas.

2. Permisos para sustitución de coche sin cambio de concesionario: 8.110 Ptas.

3. Certificado de revisión anual de vehículos de alquiler: 2.745 Ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de concesión de licencias urbanísticas

ARTICULO 5.º

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Tramitación, a instancia de parte, de Licencias para la ejecución de obras cuyo presupuesto sea superior a 1.000.000: 0,2 % del presupuesto de la obra

- Tramitación, a instancia de parte, de Licencias para la ejecución de obras cuyo presupuesto sea inferior a 1.000.000: 2.000 Ptas.

- Licencias provisionales concedidas por la Alcaldía: 7.970 Ptas.

- Por cada señalamiento de línea o rasante: 1.875 Ptas.

TARIFAS ESPECIALES:

- Licencias para obras de adecentamiento de fachadas en inmuebles completos: 120 Ptas.

- Licencia para obras de construcción de nueva planta, ampliación y reforma de viviendas en la zona del Casco Viejo de la Ciudad: 120 Ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos

ARTICULO 8.º

Los tipos de imposición serán los siguientes:

TARIFA I:

- Cuota general: 175 % sobre la cuota mínima del Impuesto sobre Actividades Económicas, que resultaría de sumar a la cuota de la tarifa la cuota correspondiente al elemento superficie del local en el que se ejerce la actividad sin aplicar ningún tipo de exención, bonificación o reducción.

En ningún caso la cuota podrá ser inferior a 25.000 Ptas., independientemente de que tengan alta en el I.A.E.

TARIFA II:

- Cuotas especiales.

a) Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro, por sus Oficinas Principales y sucursales: 235.055 Ptas.

b) Bares:

- Bares de categoría especial y demás clasificados en el epígrafe 673.1 del I.A.E.: 94.275 Ptas.

- Otros cafés y bares y demás clasificados en el epígrafe 673.2 del I.A.E.: 46.185 Ptas.

c) Cafeterías:

- Cafeterías de tres tazas y demás clasificadas en el epígrafe 672.1 del I.A.E.: 78.120 Ptas.

- Resto de categorías inferiores, excluidas aquellas clasificadas en el epígrafe 673.2 del I.A.E.: 63.850 Ptas.

d) Restaurantes:

- De cinco, cuatro y tres tenedores: 109.560 Ptas.

- De dos y un tenedor: 76.600 Ptas.

e) Salas de Fiestas y Discotecas: 288.840 Ptas.

Nota común a las letras a), b), c), d) y e) anteriores: Cuando en un mismo local se ejerzan dos o más actividades, se liquidará la totalidad de la cuota correspondiente a la principal, y el 50% de la cuota correspondiente a la segunda y sucesivas actividades, sin perjuicio, en su caso, de incrementarlas hasta la cuota mínima establecida con carácter general.

f) Cambios de titularidad: 25.500 Ptas.

Nota: Cuando el cambio de titularidad se produzca por jubilación o sucesión "mortis causa" entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, justificada documentalmentemente, la cuota de tarifa será de: 12.750 Ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal

ARTICULO 7.º

Los derechos se satisfarán con arreglo a las tarifas siguientes:

EPIGRAFE PRIMERO: CEMENTERIO

Tarifa 1.ª - Inhumaciones y exhumaciones.

1. Enterramientos en panteón:

- Adultos: 2.805 Ptas.

- Párvulos: 1.400 Ptas.

2. Enterramientos en sepulturas o nichos en propiedad, comunes:

- Adultos: 1.175 Ptas.

- Párvulos: 660 Ptas.

3. Enterramientos de miembros: 520 Ptas.

4. Inhumaciones de fetos: 520 Ptas.

5. Inhumaciones que se verifiquen en el Cementerio Municipal de cadáveres o restos procedentes de otras poblaciones: 3.310 Ptas.

6. Por cada exhumación dentro del Cementerio de un cadáver:

- A un panteón: 1.955 Ptas.

- A una sepultura o nicho en propiedad: 1.600 Ptas.

- Al cementerio de Altamira de Bardauri

- A un panteón: 2.695 Ptas.

- A sepultura o nicho: 1.955 Ptas.

- A otra población: 5.130 Ptas.

Tarifa 2.ª

Por la transmisión de la propiedad de panteones, sepulturas o nichos, se abonará por el nuevo propietario el 50% del valor en venta de aquellos.

Tarifa 3.ª.- Derechos de conservación ocupaciones perpetuas o temporales.

1. En panteones: 2.010 Ptas. anuales

2. En sepulturas o nichos de propiedad: 550 Ptas. /anuales

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal de Bardauri

ARTICULO 7.º.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1.- CONCESIONES TEMPORALES POR 10 AÑOS.

Estas concesiones decenales podrán renovarse sucesivamente por igual periodo de diez años hasta completar como máximo el plazo de 99 años o bien por el tiempo que falte para llegar al mismo, a instancia de parte, previa presentación de la documentación correspondiente. Para las renovaciones de concesiones por 10 años se deberá abonar la tasa vigente en el momento de la renovación para dicho periodo, mientras que para las renovaciones de concesiones por 10 años a 99 años la tasa a abonar será la correspondiente a la concesión por 99 años prorrateada en función del tiempo transcurrido y el pendiente de transcurrir hasta los 99 años.

A.- Nichos:

- Adultos: 11.850 Ptas.
- Párvulos: 7.200 Ptas.

2.- CONCESIONES TEMPORALES POR 99 AÑOS.

A.- Nichos:

- Adultos: 70.635 Ptas.
- Párvulos: 43.280 Ptas.

Los titulares de concesiones temporales de nichos por 99 años, podrán renunciar a sus derechos, en favor del Ayuntamiento, compensándoles mediante la devolución de la parte proporcional de la Tasa abonada en su día, siempre y cuando se solicite con motivo de la concesión de un panteón en el nuevo Cementerio.

A efectos del cómputo de años que restan para el término de la concesión, se tendrán en cuenta únicamente los años completos.

De la cantidad a devolver, será retenida una parte en concepto de gastos de gestión y que se cifra en el 10% de la Tasa abonada en su día por la concesión.

B.- Panteones:

- El concesionario deberá abonar al Ayuntamiento el canon que en cada caso se fije en los pliegos de condiciones económico-administrativas que rijan en las concesiones y en su caso la revisión de precios si procede.

3.- INHUMACIONES.-

A.- Inhumaciones en nichos.

- Adultos: 1.175 Ptas.
- Párvulos: 660 Ptas.

B.- Inhumaciones en panteones.

- Adultos: 2.805 Ptas.
- Párvulos: 1.405 Ptas.

C.- Otras Inhumaciones.

- Miembros del cuerpo humano: 520 Ptas.
- Fetos: 520 Ptas.

- Inhumaciones que se verifiquen en el Cementerio Municipal de cadáveres o restos procedentes de otras poblaciones: 3.310 Ptas.

4.- EXHUMACIONES.-

A.- Exhumación dentro del Cementerio.

- A un panteón: 1.955 Ptas.
- A un nicho: 1.600 Ptas.

B.- Exhumaciones al Antiguo Cementerio.

- A un panteón: 2.695 Ptas.
- A un nicho: 1.955 Ptas.

C.- Exhumación fuera del Cementerio.

- A otra población: 5.130 Ptas.

5.- AUTORIZACIONES PARA COLOCAR INSCRIPCIONES, LAPIDAS, VERJAS Y ADORNOS.-

A.- Cruces de hierro o piedra: 255 Ptas.

B.- Lápidas: 465 Ptas.

C.- Adornos, jardineras, marcos, verjas o cadenas por unidad: 1.275 Ptas.

6.- PERMISO DE CONSTRUCCION DE PANTEONES Y SEPULTURAS.-

A.- Obras menores de construcción de panteones que no requieran proyecto técnico, tanto por ciento del presupuesto con una tasa mínima de 3.000 Ptas.: 3'1%

B.- Proyectos de construcción de panteones, tanto por ciento del presupuesto de la obra con una tasa mínima de 6.000 Ptas.: 3'1%

Dicho permiso, únicamente comprenderá aquellas obras y construcciones externas o sobre el nivel del suelo de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

7.-DERECHOS DE DEPOSITO.-

A.- Por cada cadáver, y por cada 24 horas o fracción: 520 Ptas.

B.- Si se va a trasladar a otra localidad: 910 Ptas.

8.- TRANSMISION DE CONCESIONES MORTIS-CAUSA.

-Las únicas transmisiones que se podrán efectuar serán las mortis-causa, no autorizándose en ningún caso la transmisión inter-vivos.

Por la transmisión mortis-causa de las concesiones de panteones, nichos o sepulturas, se abonará por el nuevo adquirente de la concesión los siguientes porcentajes sobre la tarifa vigente en cada caso.

A.- Entre ascendientes, descendientes, conyuges, hermanos y familiares hasta cuarto grado de parentesco: 10 %

B.- Entre parientes de grado superior y extraños: 20 %

9.- CONSERVACION CONCESIONES PERMANENTES Y TEMPORALES.

A. Panteones por año: 2.010 Ptas.

B. Nichos por año: 550 Ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado

ARTICULO 5.º

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad del agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

- Primer bloque, hasta 40 m.³ de consumo de agua/trimestre: 414 Ptas.

- Segundo bloque, a partir de 40 m.³/trimestre: 33 Ptas./m.³

- Tarifa especial: Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar, inferiores al salario mínimo interprofesional, se les practicará una bonificación del 50% sobre las tarifas mínimas.

Los usuarios interesados en dicha bonificación, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 al 31 de enero de cada año.

Las bonificaciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos

ARTICULO 5.º

Se percibirán los derechos con arreglo a la siguiente tarifa:

Epígrafe: Grupo I.— Concepto: Viviendas en general y asociaciones sin ánimo de lucro o benéficas. Importe trimestre: 1.785 Ptas.

Epígrafe: Grupo II.— Concepto: Comercio en general. Importe trimestre: 3.580 Ptas.

Epígrafe: Grupo III.— Concepto: Cafeterías y Bares de categoría especial (Epígrafe I.A.E. 672, 673.1). Importe trimestre: 15.155 Ptas.

Epígrafe: Grupo IV.— Otros Bares (Epígrafe I.A.E. 673.2). Importe trimestre: 12.850 Ptas.

Epígrafe: Grupo V.— Concepto: Restaurantes, supermercados, economatos y colegios. Importe trimestre: 18.710 Ptas.

Epígrafe: Grupo VI.— Concepto: Hospitales y Hoteles. Importe trimestre: 40.715 Ptas.

Epígrafe: Grupo VII.— Concepto: Canon o precio de vertido por residuos y basuras domiciliarias, para entidades municipales por tonelada o fracción. Importe trimestre: 1.265 Ptas.

Epígrafe: Grupo VIII.— Concepto: Tasa por gestión de vertido, realizado directamente por los interesados, de escombros, residuos inertes y basuras no calificadas como domiciliarias:

- Vertido procedente de excavaciones de edificaciones de nueva construcción y obras en general, por m.³ o fracción. Importe trimestre: 85 Ptas.

- Vertido de escombros procedentes de derribos de edificaciones por m.² a derribar. Importe trimestre: 160 Ptas.

- Vertido de escombros procedentes de obras de acondicionamiento de locales comerciales, industriales y similares etc, por m.², acondicionado. Importe trimestre: 95 Ptas.

- Vertidos de escombros procedentes de edificaciones de nueva construcción y obras en general, por m.². Importe trimestre: 105 Ptas.

- Vertidos de materias inertes y residuos diversos, generados por industria de forma periódica, esporádica o regular, por tonelada fracción. Importe trimestre: 1.475 Ptas.

- Vertidos procedentes de obras menores y procedentes de viviendas será de carácter gratuito.

Se podrán establecer convenios con las empresas afectadas para liquidar la presente tasa, en base a las tarifas fijadas anteriormente.

- Tarifa especial: Los autoservicios tendrán una recogida especial, y el coste del citado servicio será repercutido a los establecimientos afectados.

Los autoservicios afectados pagarán la cantidad de:

211.815 Ptas. /trimestre.

Este método de repercusión del coste del servicio, podrá extenderse a otros sectores industriales de la ciudad a través de convenios entre el Ayuntamiento y los colectivos afectados.

Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar, inferiores al salario mínimo interprofesional, se les practicará una bonificación del 50% sobre las tarifas normales.

Los usuarios interesados en dicha bonificación, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 al 31 de enero de cada año.

Las bonificaciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios

ARTICULO 7.º

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª

Labores de extinción o salvamento.

A) Dentro del término municipal: tendrán carácter gratuito.

B) Fuera del término municipal:

- Personal

Concepto	Tarifa por hora o fracción
Arquitecto:	4.275 Ptas.
Suboficial-Jefe:	3.780 Ptas.
Sargento:	3.310 Ptas.
Cabo:	2.815 Ptas.
Bombero:	2.815 Ptas.

- Material:

Concepto	Salida	Por hora o fracción
Autobomba urbana	7.340 Ptas.	6.175 Ptas.
Autobomba pesado	6.120 Ptas.	5.520 Ptas.
Auto-escalera	12.140 Ptas.	7.280 Ptas.
Furgón útiles	5.520 Ptas.	3.640 Ptas.
Ligero Todo terreno	4.225 Ptas.	2.805 Ptas.

Por la utilización de otros equipos, se facturará según gastos de reposición. (Extintores, espumógeno, ...)

Si el servicio no fuera prestado por no existir tal necesidad en el momento de la intervención, se considerará inexistente a efectos de tarifa.

TARIFA 2.ª

Apertura de puertas: 14.615 Ptas.

TARIFA 3.ª

Otros servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos.

Se aplicará la tarifa 1.ª punto B.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por actuaciones singulares de regulación y control de tráfico urbano

ARTICULO 5.º

La exacción de las cuotas se ajustará a las siguientes tarifas:

1. Tasa uniforme de inmovilización: 825 Ptas.

2. Por traslado al depósito municipal de vehículos:

- Ciclomotores, motocicletas y motocarros: 435 Ptas.

- Turismos: 3.980 Ptas.

- Furgonetas: 4.975 Ptas.

- Autobuses, camiones y resto de vehículos: Coste del servicio contratado.

Si se presenta el propietario, titular o representante del vehículo una vez iniciada la retirada: 50% de los importes anteriores.

3. Por depósito de vehículos en las dependencias municipales, por cada 24 horas o fracción:

- Ciclomotores, motocicletas y motocarros: 340 Ptas.

- Turismos: 815 Ptas.

- Furgonetas: 1.305 Ptas.
- Autobuses, camiones y resto de vehículos: 1.645 Ptas.
- 4. Por matriculación de ciclomotores:
 - Matriculación de ciclomotores: 1.100 Ptas.
 - Cambios de titularidad y bajas: 555 Ptas.
 - Placas de matrícula de ciclomotor: 1.100 Ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Mancomunidad de Alfoz de Lara

De conformidad con los artículos 112,3 de la Ley 7/85 de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 127 del Texto Refundido del Régimen local de 18-4-1986, y habida cuenta de que la Mancomunidad, en sesión celebrada el día 28-11-97, adoptó acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general de esta entidad para 1997, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

I) Resumen del referenciado presupuesto para 1997:

Ingresos:

A) Operaciones corrientes.

Capítulo 3, tasas y otros ingresos, 3.100.000 pesetas.

Capítulo 4, transferencias corrientes, 20.870.000 pesetas.

Capítulo 5, ingresos patrimoniales, 50.000 pesetas.

B) Operaciones de capital.

Capítulo 7, transferencias de capital, 2.501.000 pesetas.

Total ingresos, 26.521.000 pesetas.

Gastos:

A) Operaciones corrientes.

Capítulo 1, gastos de personal, 11.915.000 pesetas.

Capítulo 2, gastos en bienes corrientes y servicios, 10.515.000 pesetas.

Capítulo 3, gastos financieros, 1.250.000 pesetas.

Capítulo 4, transferencias corrientes, 340.000 pesetas.

B) Operaciones de capital.

Capítulo 6, inversiones reales, 1.500.000 pesetas.

Capítulo 9, pasivos financieros, 1.001.000 pesetas.

Total gastos, 26.521.000 pesetas.

II) Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta entidad, aprobado junto con el presupuesto general para 1997.

a) Personal laboral:

Denominación del puesto de trabajo: Conductor. Número de plazas: 1.

Denominación del puesto de trabajo: Maquinista. Número de plazas: 1.

Denominación del puesto de trabajo: Peón. Número de plazas: 1.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/1988, se podrá interponer directamente contra el referenciado presupuesto general, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Salas de los Infantes, a 12 de diciembre de 1997. — El Presidente, Romualdo Pino Rojo.

11469.-4.750

Ayuntamiento de Condado de Treviño

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 1997, ha aprobado la modificación provisional del precio público correspondiente al servicio de suministro de aguas, así como la ordenanza fiscal reguladora del mismo, en las localidades de Sáseta y San Martín Galvarín, en este Municipio de Condado de Treviño.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/88, el presente acuerdo provisional se expone al público a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo de 30 días hábiles desde la publicación del presente anuncio.

Treviño, 17 de diciembre de 1997. — El Alcalde, Ernesto Argote Roa.

11446.-3.000

Ayuntamiento de Vallarta de Bureba

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de fecha de 17 de octubre, el presupuesto general de la entidad para el ejercicio económico 1997, se expone al público por espacio de 15 días, para su examen y para la presentación de reclamaciones por las personas legitimadas para ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 150 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo se pone de manifiesto que en la Intervención de esta Corporación y a los efectos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra de manifiesto la cuenta general del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1996, para su examen y formulación, por escrito, de cuantos reparos, reclamaciones y observaciones puedan proceder.

Para la impugnación de las cuentas se observarán las siguientes normas:

- El plazo de exposición pública será de 15 días hábiles a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las reclamaciones, reparos y observaciones se admitirán durante el citado plazo y ocho días más, y se presentarán en las oficinas de la Corporación.

- El órgano ante el que se reclama es el Pleno de la Corporación.

En Vallarta de Bureba, a 11 de diciembre de 1997. — El Alcalde, Pedro M.ª Martínez Martínez.

11442.-3.000

Ayuntamiento de Briviesca

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, de esta ciudad, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 1997, aprobó inicialmente y por mayoría absoluta legal, un expediente de modificación de Ordenanza, reguladora de los recursos de la Hacienda Municipal, correspondiente al ingreso de derecho público de Tasa sobre Recogida domiciliaria de Basuras o residuos sólidos Urbanos.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, pudiéndose formular las reclamaciones con sujeción a las normas vigentes, en

el plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dicho expediente se entenderá aprobado definitivamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/198, de 28 de diciembre, si en el período de exposición pública no se hubieran presentado reclamaciones o sugerencias.

Briviesca, 15 de diciembre de 1997. — El Alcalde, José María Martínez González.

11516. — 3.000

Ayuntamiento de Mambrillas de Lara

Elevado a definitivo al no haber sido presentada reclamación alguna y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se hace público el presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1997, resumido por capítulos, tal y como a continuación se detalla:

Ingresos:

Capítulo 1; 3.000.000 de ptas.

Capítulo 2; 100.000 ptas.

Capítulo 3; 100.000 ptas.

Capítulo 4; 1.250.000 ptas.

Capítulo 5; 150.000 ptas.

Total de ingresos; 4.600.000 ptas.

Gastos:

Capítulo 1; 2.500.000 ptas.

Capítulo 2; 540.000 ptas.

Capítulo 4; 40.000 ptas.

Capítulo 6; 1.520.000 ptas.

Total de gastos; 4.600.000 ptas.

Frente al presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos. Con carácter previo deberá comunicarse dicha impugnación a este Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Mambrillas de Lara, a 16 de diciembre de 1997. — El Alcalde-Presidente, José Angel García Heras.

11444. — 3.000

Ayuntamiento de La Sequera de Haza

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1997, se aprobó provisionalmente el expediente de modificación al presupuesto de gastos por Suplemento de Crédito.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 20 y 38 del R.D. 500/1990, de 20 de abril, dicho expediente se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, a efectos de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas a sus derechos.

En el supuesto de no presentarse reclamaciones en el plazo indicado el expediente se entenderá aprobado definitivamente

produciendo efectos desde la fecha de la aprobación provisional una vez que se haya publicado íntegramente.

En La Sequera de Haza, a 16 de diciembre de 1997. — El Alcalde, José Luis Arroyo Guijarro.

11556. — 3.000

Junta Administrativa de Gayangos

Aprobado Provisionalmente el establecimiento de las Tasas por suministro de agua potable a domicilio, adoptado por la Junta Vecinal de Gayangos, en sesión de fecha 10 de diciembre de 1997, por mayoría absoluta del número legal de miembros, conforme al art. 47.3 h) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local. Y conforme al art. 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Se exponen dichas tasas a Información Pública durante el plazo de 30 días, a efectos de presentar las alegaciones que se estimen oportunas.

La redacción del artículo 9 de la Ordenanza es la que se transcribe:

1. — Tasa por conexión; 60.000 ptas./nuevo.

2. — Cuota del servicio; 4.000 ptas./año.

3. — Por metro cúbico de consumo; 25 ptas.

En Gayangos, a 18 de diciembre de 1997. — El Alcalde Pedáneo, Alfonso Gómez Pereda.

11555. — 3.000

Ayuntamiento de Galbarros

De conformidad con los art. 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y concordantes, y no habiéndose producido reclamaciones durante el plazo de exposición pública habido tras el plazo de exposición inicial, se hace público el presupuesto definitivo general de esta entidad para 1997 resumido por capítulos:

Ingresos:

Impuestos directos; 690.000 ptas.

Tasas y otros ingresos; 20.000 ptas.

Transferencias corrientes; 446.000 ptas.

Ingresos patrimoniales; 100.000 ptas.

Transferencias de capital; 600.000 ptas.

Total ingresos; 1.856.000 ptas.

Gastos:

Gastos de personal; 180.000 ptas.

Gastos corrientes; 624.000 ptas.

Transferencias corrientes; 2.000 ptas.

Inversiones reales; 1.050.000 ptas.

Total gastos; 1.856.000 ptas.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso administrativo por los legitimados del artículo 151.1, y por los motivos del 151.2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, según autoriza su artículo 152.1, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a esta publicación.

Galbarros, a 17 de diciembre de 1997. — El Alcalde, Luis Miguel Cuesta Santamaría.

11554. — 3.000